

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/CN.9/70/Add.1
14 enero 1972
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
Quinto período de sesiones
Nueva York, 10 de abril de 1972

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS PLAZOS Y LA PRESCRIPCION
EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS, SOBRE SU TERCER
PERÍODO DE SESIONES CELEBRADO EN NUEVA YORK, DEL 30 DE AGOSTO
AL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1971

Adición

ANEXO IV

COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION
EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS (SEPTIEMBRE DE 1971)

De conformidad con lo solicitado por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción en su tercer período de sesiones (A/CN.9/70, párr. 9), la Secretaría ha preparado el presente comentario con el fin de que sirva de ayuda en el examen del proyecto de convención que se efectuará en el quinto período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
PREAMBULO		
Introducción: objetivo de la ley uniforme	1 - 6	9
PARTE I: LEY UNIFORME.		12
AMBITO DE APLICACION DE LA LEY		12
Artículo 1. Disposiciones preliminares; definiciones	1 - 18	12
I. Alcance básico de la Ley Uniforme.	1 - 13	13
a) Las partes	3 - 4	13
b) Transacciones a que se aplica la Ley; tipos de sesiones o derechos.	5 - 13	13
II. Inaplicabilidad de la Ley Uniforme a los "plazos" (<u>time-limits, déchéance</u>)	14 - 16	15
III. Definiciones y términos básicos sin definir; interpretación uniforme	17 - 18	16
Artículo 2. Exclusión de las normas del derecho internacional privado.	1 - 15	17
I. Párrafo 1. Aplicabilidad con indepen- dencia de las normas del derecho inter- nacional privado	2 - 9	17
II. Párrafo 2: La autonomía de la voluntad de las partes	10 - 15	20
Artículo 3. Definición de contrato de compraventa internacional	1 - 17	22
I. Párrafo 1: Criterio básico.	2 - 9	22
II. Párrafo 2: Establecimiento.	10 - 13	25
III. Párrafo 3: Residencia habitual.	14 - 15	26
IV. Párrafo 4: Carácter civil o comercial de la transacción	16 - 17	26

/...

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Artículo 4. Contratos mixtos	1 - 7	26
I. Párrafo 1: Compraventa de mercaderías y suministro de mano de obra o prestación de otros servicios por el vendedor	2 - 4	27
II. Párrafo 2: Suministro de materiales por el comprador	5 - 7	27
Artículo 5. Exclusión de ciertas ventas y tipos de mercaderías	1 - 10	28
I. Inciso a): Exclusión de las ventas para consumo	1 - 4	28
II. Inciso b): Exclusión de las ventas en subasta	5	29
III. Inciso c): Exclusión de las ventas por ejecución de sentencia o realizadas por mandato de la ley	6	29
IV. Inciso d): Exclusión de las ventas de acciones, títulos de inversión, instrumentos negociables o dinero.	7	30
V. Inciso e): Exclusión de las compraventas de buques, embarcaciones o aeronaves	8 - 9	30
VI. Inciso f): Exclusión de las compraventas de electricidad.	10	30
Artículo 6. Exclusión de ciertos derechos	1 - 8	31
Artículo 7. Interpretación con objeto de promover la uniformidad	1	34
PLAZO DE PRESCRIPCIÓN		35
Artículo 8. Duración del plazo	1 - 2	35

/...

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCION		35
Artículo 9. Incumplimiento del contrato.	1 - 17	36
I. Estructura de la Ley; normas básicas respecto del "incumplimiento del contrato".	1 - 2	36
II. Notificaciones a la contraparte	3	37
III. Derechos del comprador que invoca la disconformidad de las mercaderías.	4 - 8	38
IV. Incumplimiento antes de que sea exigible la ejecución	9 - 17	41
a) Párrafo 5: La norma básica	10 - 14	41
b) Párrafo 6: Contratos a plazos	15 - 17	42
Artículo 10. Derechos que no nacen del incumpli- miento del contrato	1 - 3	43
Artículo 11. Compromisos expresos por algún tiempo	1 - 3	44
INTERRUPCION DEL PLAZO DE PRESCRIPCION: PROCEDIMIENTOS LEGALES: RECONOCIMIENTO		46
Artículo 12. Procedimientos judiciales.	1 - 9	46
Artículo 13: Arbitraje	1 - 3	49
Artículo 14. Interrupción respecto del deudor solidario	1 - 5	50
Artículo 15. Procedimientos legales dimanados de fallecimiento, quiebra o causas análogas	1 - 2	51
Artículo 16. Interrupción por notificación.	1 - 2	52
Artículo 17. Reconocimiento por el deudor	1 - 4	54
PRORROGA DEL PLAZO DE PRESCRIPCION		56
Artículo 18. Interrupción o sobreseimiento de los procedimientos	1 - 8	56

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. Desistimiento o retiro del acreedor	2 - 4	56
II. Procedimientos incoados ante un tribunal incompetente: defectos de procedimiento que impiden un fallo sobre el fondo de la cuestión	5 - 8	57
Artículo 19. Prórroga en el caso de que se impida la incoación de procedimientos legales.	1 - 3	59
Artículo 20. Acciones recursorias	1 - 7	60
Artículo 21. Prórroga por no reconocimiento de sentencia extranjera	1	62
MODIFICACION DEL PLAZO DE PRESCRIPCION		63
Artículo 22. Modificación por las partes	1 - 6	63
I. Prórroga al plazo de prescripción.	2 - 4	63
II. Notificación a la otra parte: arbitraje.	5 - 6	64
EFFECTOS DE LA EXPIRACION DEL PLAZO DE PRESCRIPCION.		66
Artículo 23. Parte que puede invocar la prescripción	1	66
Artículo 24. Efectos de la expiración del plazo: compensación	1 - 3	66
I. Efectos de la expiración del plazo	1 - 2	67
II. Compensación	3	67
Artículo 25. Restitución de lo cumplido tras la prescripción	1	68
Artículo 26. Intereses	1	69

/...

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
COMPUTO DEL PLAZO		70
Artículo 27. Norma básica	1 - 2	70
Artículo 28. Efectos de los días feriados	1 - 2	70
PARTE II: EJECUCION		72
Artículo 29. Legislación aplicatoria.	1 - 6	72
Artículo 30. No aplicabilidad a contratos anteriores	1 - 2	73
PARTE III: DECLARACIONES Y RESERVAS		74
Artículo 31. Declaraciones limitativas de la aplicación de la Ley Uniforme	1 - 4	74
I. Párrafo 1: Declaración conjunta hecha por dos o más Estados Contratantes	2 - 3	74
II. Párrafos 2 y 3: Declaración hecha por un Estado Contratante respecto de Estados no Contratantes	4	75
Artículo 32. Reserva respecto de las acciones de anulación del contrato.	1	75
Artículo 33. Declaraciones sobre el ámbito de aplicación de la LUCI.	1 - 4	75
Artículo 34. Declaraciones relativas a Convenciones sobre conflictos de leyes que afecten a la prescripción	1 - 3	77
Artículo 35. Reserva de excluir el efecto internacional de la interrupción.	1 - 10	78
Artículo 36. Relación con Convenciones que contengan disposiciones sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías en esferas especiales	1 - 2	81

/...

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Artículo 37. Prohibición de formular otras reservas	1	81
Artículo 38. Comunicación y retiro de declaraciones	1 - 2	81
* * *		
PARTE IV. CLAUSULAS FINALES		83
Artículo 39. Firma		83
Artículo 40. Ratificación		83
Artículo 41. Adhesión		83
Artículo 42. Entrada en vigor		83
Artículo 43. Denuncia		84
Artículo 44. Declaración sobre la aplicación territorial.		84
Artículo 45. Notificaciones		85
Artículo 46. Depósito del original.		85

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN LA
COMPRVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS
(SEPTIEMBRE DE 1971)

PREAMBULO*

Los Estados Partes en la presente Convención,

Deseosos de establecer una ley uniforme sobre la prescripción en la compra-
venta internacional de mercaderías,

Han resuelto celebrar una convención a tal efecto y han convenido en lo
siguiente:

COMENTARIO

Introducción: objetivo de la ley uniforme

1. La Ley se refiere fundamentalmente al plazo dentro del cual las partes pueden incoar procedimientos legales para ejercer sus derechos o acciones derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías.
2. Las divergencias en las normas de derecho interno que rigen la prescripción de los derechos o acciones crean serias dificultades. Los plazos de prescripción varían mucho en las legislaciones nacionales. Algunos son breves (por ejemplo, de seis meses o un año) en relación con las necesidades prácticas de las transacciones internacionales, habida cuenta del tiempo que pueden requerir las negociaciones y la incoación de procedimientos legales en un país extranjero y posiblemente lejano. Otros plazos (de hasta 30 años en algunos casos) son más largos que lo apropiado para transacciones que entrañan una compraventa internacional de mercaderías; estos plazos prolongados son a veces la consecuencia del empleo del mismo plazo de prescripción para una gran variedad de transacciones 1/. Algunos de esos plazos no permiten la protección indispensable que deberían proporcionar las normas sobre la prescripción. Tal protección incluye la protección contra

* Los títulos no fueron redactados en el período de sesiones del Grupo de Trabajo, pero se incluyen para mayor facilidad de referencia y no deben considerarse parte del texto del proyecto.

1/ Véase el Análisis de las respuestas de los gobiernos al cuestionario sobre la duración del plazo de prescripción y asuntos conexos y de las observaciones al respecto hechas en el cuarto período de sesiones de la Comisión. Informe del Secretario General (A/CN.9/WG.1/WP.24), párrs. 6 y 16, que se adjunta al presente informe (A/CN.9/70) como parte de la adición 2.

la pérdida de las pruebas necesarias para decidir en forma equitativa sobre las demandas y contra la incertidumbre y la posible amenaza que las prolongadas demandas no resueltas representan para la solvencia y la estabilidad comercial.

3. Las normas de derecho interno no sólo difieren entre sí, sino que en muchos casos son difíciles de aplicar a las transacciones internacionales de compraventa ^{2/}. Una dificultad reside en el hecho, ya mencionado, de que algunas legislaciones nacionales aplican una sola norma sobre prescripción a una gran variedad de transacciones y relaciones. Como consecuencia de ello, las normas se expresan en términos generales, y a veces vagos, de difícil aplicación a los problemas concretos de una transacción internacional de compraventa. Esa dificultad es aún mayor en las transacciones internacionales porque, con frecuencia los comerciantes y los abogados no están familiarizados con las implicaciones de esos conceptos generales ni con las técnicas de interpretación utilizadas en un ordenamiento jurídico extranjero.

4. Quizás sea aún más grave la incertidumbre de qué derecho interno se aplica a una transacción internacional de compraventa. Aparte los problemas de elección del derecho que suelen plantearse en una transacción internacional, la prescripción presenta una dificultad especial de caracterización o calificación: algunos sistemas jurídicos consideran esas normas "sustantivas" y por lo tanto hay que decidir qué derecho es aplicable; otros sistemas las consideran parte de las normas "procesales" del forum; y en una tercera categoría de sistemas se emplea una combinación de ambos criterios.

5. El resultado es una zona de gran incertidumbre en las relaciones jurídicas internacionales. La confusión entrafía algo más que la selección del enfoque y descripción de una relación jurídica. Una aplicación inesperada o rigurosa de una norma de prescripción puede impedir que se obtenga satisfacción en una demanda justa; una norma de prescripción laxa puede no proporcionar protección adecuada contra demandas de larga data que sean falsas o infundadas. Los problemas son lo suficientemente serios como para justificar la elaboración de normas uniformes para las acciones derivadas de la compraventa internacional de mercaderías.

6. En vista de la enorme diversidad de los conceptos y enfoques adoptados en los derechos nacionales respecto de la prescripción de los derechos y las acciones, se ha considerado conveniente que las normas de la Ley Uniforme sean lo más concretas posibles. Una Ley Uniforme breve y general (por ejemplo una ley que se limitara a establecer la extensión del plazo de prescripción) poco contribuiría

^{2/} Véanse algunos ejemplos de las dificultades que se plantean al respecto en Kuratowski, Limitation of Actions Founded on Contract and Prescription of Contractual Obligations in Private International Law. Estratto Paglivatti del Terzo Congresso di Diritto Comparato, Vol. III París IV, págs. 447 a 460; y en E. Harris, Time Limits for Claims and Actions, en UNIFICATION OF THE LAW GOVERNING INTERNATIONAL SALE OF GOODS (J. Honnold, ed. 1966), págs. 201 a 223. Véase también H. Trammer, Time Limits for Claims and Actions in International Trade, *ibid.*, págs. 225 a 233.

en la práctica al logro de la unificación porque las diferentes normas de los derechos nacionales incidirían en su "interpretación". Como la presente Ley Uniforme está limitada a un solo tipo de transacción - la compraventa de mercancías - es posible enunciar al respecto normas uniformes mucho más concretas y específicas que las que sería posible adoptar en textos que se refirieran a muchos tipos distintos de transacciones y derechos. No hay manera de evitar completamente la pérdida de uniformidad que se produciría como consecuencia del empleo de los diferentes conceptos y normas de los derechos nacionales, pero en la presente Ley Uniforme se ha tratado de minimizar tal peligro afrontando los problemas inherentes a la materia con el mayor detalle posible en una ley de una extensión razonable. Véase también el artículo 7, sobre las normas relativas a la interpretación y la aplicación de la Ley.

PARTE I: LEY UNIFORME

AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

ARTICULO 1

/Disposiciones preliminares; definiciones/

- 1) La presente Ley Uniforme se aplicará a los plazos de los procedimientos legales y a la prescripción de los derechos del comprador y del vendedor dimanantes de un contrato de compraventa internacional de mercaderías /o de una garantía accesoria a tal contrato/
- 2) La presente Ley no afectará a ninguna norma de la ley aplicable que prevea un plazo determinado, dentro del cual una de las partes, como condición para adquirir o ejercer su derecho, deba notificar a la otra o realizar cualquier acto, salvo el de incoar procedimientos legales.
- 3) En la presente Ley:
 - a) por "comprador" y "vendedor" se entenderá las personas que compran o venden, o convienen en comprar o vender, mercaderías, y los sucesores y causa-habientes de sus derechos u obligaciones en virtud del contrato de compraventa;
 - b) por "parte" y "partes" se entenderá el comprador y el vendedor /y las personas que garanticen su cumplimiento/;
 - c) /por "garantía" se entenderá una garantía personal prestada para asegurar el cumplimiento de una obligación dimanante del contrato de compraventa por parte del comprador o del vendedor/;
 - d) por "acreedor" se entenderá la parte que trata de ejercer un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;
 - e) por "deudor" se entenderá la parte contra la que el acreedor trata de ejercer tal derecho;
 - f) por "procedimientos legales" se entenderá los procedimientos judiciales, administrativos y arbitrales;
 - g) por "persona" se entenderá igualmente toda sociedad de capital, compañía u otra entidad con personalidad jurídica, pública o privada;
 - h) el término "escrito" abarcará los telegramas y télex.

COMENTARIO

I. Alcance básico de la Ley Uniforme

1. En virtud del párrafo 1 del artículo 1, la Ley se aplica tanto a los "plazos de los procedimientos legales" como a "la prescripción de los derechos" de las partes. Se han utilizado estas dos formas de expresión porque los diversos sistemas jurídicos emplean distinta terminología con respecto a los efectos de la demora en incoar procedimientos legales para ejercer derechos o acciones. En consecuencia, es importante aclarar que las normas de la Ley no varían por la diversa terminología del derecho interno. Este criterio es vital habida cuenta del carácter internacional de la Ley y de su objetivo de promover la uniformidad de interpretación y aplicación.

2. Se examinarán aspectos concretos del ámbito de aplicación de la Ley en relación con lo siguiente: a) las partes a que es aplicable la Ley; b) los tipos de transacciones y acciones o derechos sometidos al plazo de prescripción.

a) Las partes

3. El párrafo 1 del artículo 1 demuestra que el objeto de la Ley son los derechos, demandas o acciones dimanantes de la relación entre el "comprador" y el "vendedor". Estos términos, tal como aparecen definidos en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 1, incluyen los "sucesores y causahabientes de sus derechos u obligaciones en virtud del contrato de compraventa". Así pues, la Ley abarcaría la sucesión de derechos u obligaciones por efecto de la ley (como en caso de muerte o quiebra) y la subrogación voluntaria por una parte de sus derechos u obligaciones en virtud de un contrato de compraventa. Una categoría importante de "sucesor" sería un asegurador que se subrogara en los derechos derivados de un contrato de compraventa. La sucesión podría resultar también de una fusión de compañías o de una reorganización de empresas.

4. Se observará que, según el párrafo 3 a), para que una persona se convierta en "comprador" o "vendedor", debe comprar o vender mercaderías o convenir en comprarlas o venderlas. En consecuencia, una parte que sólo tenga el derecho (o la "opción") de concluir un contrato de compraventa no es ni un "vendedor" ni un "comprador" hasta que se celebre el contrato. Por ello, los derechos derivados de un acuerdo en el que se concede una opción (a diferencia de lo que ocurre con los derechos derivados del contrato que podría resultar del ejercicio de la opción) no están sujetos a la Ley.

b) Transacciones a que se aplica la Ley; tipos de acciones o derechos

5. Según el párrafo 1 del artículo 1, la Ley se aplica a todo contrato de compraventa internacional de mercaderías y a toda garantía accesoria a tal contrato. En el artículo 3 se establece cuándo una compraventa es internacional. En los artículos 4 a 6 se enuncian materias excluidas del alcance de la Ley Uniforme.

6. El párrafo 1 del artículo 1 establece que la Ley se aplicará a los derechos o acciones "dimanantes de un contrato" de compraventa internacional de mercaderías. La Ley no se aplica a las acciones que son independientes del contrato, como las basadas en actos ilícitos civiles (tort, delict). La referencia en el párrafo 1 del artículo 1 al "contrato" y a la relación entre el "comprador y el vendedor" excluye asimismo las acciones contra el vendedor por una persona que haya comprado las mercaderías de alguien distinto del vendedor. Por ejemplo, cuando un fabricante vende mercaderías a un distribuidor que, a su vez, las vende al consumidor, la Ley no se aplica a ninguna demanda del consumidor contra el fabricante.

7. Las palabras "dimanantes de un contrato" contenidas en el párrafo 1 del artículo 1 son suficientemente amplias para abarcar no sólo los derechos derivados del incumplimiento del contrato de compraventa sino también los derechos nacidos de la anulación o la invalidez de tal contrato. Por ejemplo, el comprador puede haber efectuado un pago anticipado al vendedor en virtud de un contrato, que el vendedor no cumple por imposibilidad, disposición oficial u otro hecho análogo sobreviniente. Muchas veces habrá controversias sobre si tal hecho constituye una excusa para el incumplimiento por parte del vendedor. Por ello, el comprador puede tener que entablar pleito al vendedor basando su derecho de acción en las posibilidades siguientes: incumplimiento de contrato o restitución del anticipo. A causa de esta relación entre los dos tipos de acción, ambos se rigen por la Ley 1/.

8. Acciones basadas en una garantía: Se observará que el párrafo 1 del artículo 1 contiene una disposición entre corchetes según la cual la Ley se aplica también a los derechos o acciones del comprador o del vendedor dimanantes de "una garantía accesoria" al contrato de compraventa; los corchetes indican dudas acerca de la conveniencia de que la Ley se haga extensiva a las garantías.

9. La mayoría del Grupo de Trabajo consideró que la Ley no debía incluir las palabras entre corchetes. Se observó que las garantías podían adoptar muchas formas diversas y crear un complejo de relaciones difícil de prever en ella. Además, se estimó que no había necesidad de establecer una norma sobre garantías en la Ley porque los derechos nacionales trataban en forma adecuada la cuestión de los efectos de la prescripción de la obligación principal sobre las obligaciones del garante.

10. Sin embargo, se dijo también que si no se incluían las palabras entre corchetes existía la posibilidad de que se hiciese lugar a acciones basadas en garantías aun después de haber prescrito la obligación principal. Por ejemplo, se sugirió que, en las leyes nacionales, la extensión del plazo de prescripción de la acción contra el garante podía ser distinta de la del plazo previsto en la Ley Uniforme y que era posible que dichas leyes no rechazasen una acción contra el garante por más que la obligación del deudor principal hubiese prescrito. Según esta opinión, había que insertar las palabras entre corchetes a fines de uniformidad y para proteger, por un lado, al garante cuando el plazo de prescripción aplicable a una acción en su contra fuese más largo que el aplicable al deudor principal y, por el otro, al acreedor cuando el plazo aplicable al garante fuese más corto que el aplicable a la deuda principal.

1/ El artículo 32 ofrece una oportunidad de hacer una declaración para excluir las "acciones para la anulación del contrato".

11. Aun aceptando el objetivo de que los plazos de prescripción para el deudor y para el garante venciesen al mismo tiempo, la mayoría del Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que este objetivo era difícil de alcanzar en la práctica. Así, era posible que, con arreglo a un contrato de garantía, no se pudiese "ejercer" la acción contra el garante, en el sentido del artículo 10, hasta después de que hubiese comenzado a correr el plazo de prescripción contra el deudor, de conformidad con el artículo 9.

12. Las palabras entre corchetes que figuran en el párrafo 1 del artículo 1 especifican que la garantía debe ser "accesoria" al contrato de compraventa. Sea como fuere, de la definición de "garantía" contenida en el inciso c) del párrafo 3 del artículo 1 se desprende claramente que la Ley Uniforme no se aplica a ningún compromiso que sea independiente del contrato de compraventa. El inciso g) del artículo 6 ilustra ese principio, excluyendo expresamente las cartas de crédito documentario porque la obligación dimanante de estas cartas nace al presentarse los documentos especificados y no depende de pruebas de cumplimiento del contrato de compraventa. Se observará también que, según el inciso c) del párrafo 3 del artículo 1, la palabra "garantía" se aplica únicamente a una garantía "personal", es decir, un compromiso in persona a diferencia de un interés in rem, en los bienes. Ello es coherente con la disposición más concreta contenida en el inciso c) del artículo 6, que establece que la Ley no se aplicará a las acciones basadas en "gravámenes, prendas o cualesquiera otros intereses en la mercadería con carácter de garantía".

13. Se observará que la decisión de incluir o no a las garantías dentro del alcance de la Ley Uniforme afectará a las palabras que figuran entre corchetes en los artículos 1 1), 1 3) b), 1 3) c), 10 y 14.

II. Inaplicabilidad de la Ley Uniforme a los "plazos" (time-limits, décheance)

14. La finalidad del párrafo 2 del artículo 1 es, entre otras cosas, dejar bien sentado que la Ley no afecta a algunas normas de derecho interno que entrañan "plazos" (time-limits, décheance); ejemplo típico es el requisito de que una parte notifique a la otra dentro de períodos delimitados describiendo los vicios de las mercaderías o indicando que no se aceptarán éstas por ser defectuosas. Ese requisito de notificación tiene por objeto permitir que ambas partes tomen medidas rápidas para ajustar el cumplimiento del contrato en una transacción de compraventa, tales como la pronta realización de ensayos para conservar pruebas sobre la calidad de las mercaderías o tomar posesión y rescatar mercaderías rechazadas.

15. Los períodos para adoptar tales medidas suelen ser sumamente breves y a menudo se enuncian en términos flexibles. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 39 de la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías anexa a la Convención de La Haya de 1964 establece que "el comprador perderá el derecho de prevalecerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo breve a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla". Otros artículos de la LUCI disponen que una parte puede declarar rescindido el contrato si hace tal denuncia a la otra parte, en

diversas circunstancias, "dentro de un plazo razonable" (artículos 26, 30, 62 1)) o "dentro de un breve plazo" (artículos 32, 43, 62 2), 66 2), 67, 75). Estos plazos breves y flexibles para que las partes tomen medidas especiales difieren mucho de un plazo general de prescripción. En consecuencia, el párrafo 2 del artículo 1 establece, en parte, que la Ley no afectará a "ninguna norma de la ley aplicable que prevea un plazo determinado, dentro del cual una de las partes, como condición para adquirir o ejercer su derecho deba notificar a la otra ..." 2/.

16. El párrafo 2 del artículo 1 respeta también las normas del derecho aplicable que prevean "un plazo determinado" dentro del cual una de las partes, como condición para adquirir o ejercer su derecho, deba "realizar cualquier acto, salvo el de incoar procedimientos legales". Así pues, con este párrafo seguirían surtiendo efecto diversos tipos de normas de derecho interno que, aunque expresadas en diversos términos, no son comparables con el plazo general de prescripción previsto en la Ley.

III. Definiciones y términos básicos sin definir; interpretación uniforme

17. La definición de "persona" contenida en el artículo 1 3) f), que abarca a "toda sociedad decapital, compañía u otra entidad con personalidad jurídica, pública o privada", está destinada a indicar que la Ley es aplicable cualquiera sea la forma de la organización que celebre contratos de compraventa. La mejor forma de considerar las definiciones de términos que figuran en el párrafo 3 del artículo 1 consiste en hacerlo en relación con disposiciones que emplean el término de que se trate. Por ejemplo, la mejor forma de examinar la definición de "procedimientos legales" que figura en el párrafo 3 f) es hacerlo en relación con el artículo 15 3/.

18. Algunos otros términos empleados en la presente Ley (tales como "derechos" y "demandas") no están definidos, puesto que su significado se ve mejor a la luz del contexto en el que se emplean y de los objetivos de la presente Ley. Es importante advertir que la interpretación de estos términos por referencia a las diversas concepciones de la ley nacional sería incompatible con el carácter internacional de la presente Ley y con su objetivo de promover la uniformidad en la interpretación y la aplicación 4/.

2/ En cuanto a los efectos de una cláusula contractual que establezca un plazo, véase el párrafo 3 del artículo 22 y el comentario correspondiente, párrafo 5. Véase asimismo el párrafo 2 del artículo 9.

3/ Véase, por ejemplo, el comentario al artículo 15, párrafo 1 infra.

4/ Véase el artículo 7 y el comentario correspondiente, infra. Véase también el comentario al artículo 29.

ARTICULO 2

/Exclusión de las normas del derecho internacional privado/

- 1) Salvo disposición en contrario, la presente Ley será aplicable independientemente de las normas del derecho internacional privado.
- /2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, esta Ley no se aplicará cuando las partes hubieren elegido expresamente la Ley de un Estado no contratante como ley aplicable.

COMENTARIO

1. Este artículo se refiere a los contactos que debe haber entre una operación de compraventa internacional y un Estado contratante (normas sobre elección de la ley aplicable) para que se aplique la Ley Uniforme. También trata de la posibilidad de que las partes excluyan la aplicación de dicha Ley.

I. Párrafo 1: Aplicabilidad con independencia de las normas del derecho internacional privado

2. El párrafo 1 de este artículo dispone que, salvo disposición en contrario, la Ley Uniforme será aplicable independientemente de las normas del derecho internacional privado. En consecuencia, la aplicabilidad de la Ley no requiere, por regla general, que haya una relación especial entre una operación de compraventa internacional (o las partes en dicha operación) y un Estado contratante. Cuando los tribunales de un Estado contratante entren a conocer de una reclamación relativa a un contrato de compraventa internacional, según lo define el artículo 3, las cuestiones de prescripción relacionadas con dicha reclamación estarán sujetas a la Ley Uniforme independientemente de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante o de que otros aspectos de la operación de compraventa (por ejemplo, el lugar de celebración del contrato, el lugar de envío, el lugar de entrega, el lugar de pago, etc.) tengan conexión con un Estado contratante.

3. Naturalmente, la exclusión general de las normas del derecho internacional privado de conformidad con el párrafo 1 de este artículo no hace que la Ley sea aplicable a una operación de compraventa de carácter exclusivamente interno. Dicho párrafo está sujeto a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1 que dispone expresamente que la Ley Uniforme se aplica a los contratos de compraventa internacional de mercaderías. La definición básica de tal contrato, contenida en el artículo 3 de la Ley Uniforme, dice que las partes deben tener sus establecimientos en "Estados diferentes". Aunque no importa que estos Estados sean contratantes o no contratantes, es esencial que los establecimientos de las partes estén en Estados diferentes. En consecuencia, se requiere siempre un elemento extranjero para que el contrato de compraventa esté sujeto a las disposiciones de la Ley.

/...

4. La frase inicial del párrafo, "Salvo disposición en contrario", alude a ciertas disposiciones de la Ley Uniforme que se refieren a las normas del derecho internacional privado. Una de ellas es el párrafo 1 del artículo 13 que dispone, entre otras cosas, que a falta de una disposición al respecto en el acuerdo arbitral, el procedimiento para someter una controversia a arbitraje se determinará según "el derecho aplicable a dicho acuerdo", es decir la ley que según las normas del derecho internacional privado rija el acuerdo de arbitraje. Otro ejemplo es el párrafo 3 del artículo 22 que dispone, entre otras cosas, que la validez de cierta cláusula allí definida no se verá afectada por las disposiciones de otros párrafos "siempre que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable".

5. El principio básico de la Ley se denomina a veces "criterio universalista". En el texto original de la LUCI se siguió este criterio y, en su artículo 2, se excluyeron las normas del derecho internacional privado para los fines de su aplicación.

6. Se observará que, en su segundo período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías rechazó el criterio universalista consagrado en el texto original de la LUCI, y recomendó un texto según el cual la LUCI se aplicaría: a) cuando las partes tuvieran sus establecimientos en Estados contratantes diferentes, o b) cuando las normas del derecho internacional privado previeran la aplicación de la ley de un Estado contratante 1/.

7. Se tomó en consideración la opinión de que, como la Ley Uniforme sobre la prescripción y el texto recomendado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa trataban de la compraventa internacional de mercaderías y habían sido preparados por el mismo organismo, ambas leyes uniformes debían tener el mismo ámbito de aplicación. Sin embargo, se llegó a la conclusión de que la ventaja de tal simetría sería más aparente que real. En primer lugar, las dos leyes uniformes no se refieren a la misma materia; la Ley Uniforme sobre la compraventa contiene normas de fondo en que se definen las obligaciones del vendedor y del comprador y, en cambio, la Ley Uniforme sobre la prescripción trata de los plazos a que están sujetas sus acciones legales y de la prescripción de sus derechos. Los intereses protegidos en las dos leyes uniformes son diferentes.

8. La determinación del ámbito de aplicabilidad de esta Ley mediante una remisión a las normas del derecho internacional privado plantea dificultades especiales a causa de la extraordinaria diversidad de los criterios adoptados por los distintos ordenamientos jurídicos para encuadrar los problemas de la prescripción. Así, en tanto que la mayoría de los sistemas de derecho civil clasifican los problemas de la prescripción como cuestiones de fondo y los someten a la ley del contrato

1/ Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, Informe sobre el segundo período de sesiones, Ginebra, 7 a 18 de diciembre de 1970 (al que en adelante se denominará Informe del Grupo de Trabajo sobre la Compraventa) (A/CN.9/52), artículo 11 a), párr. 13.

(la lex causae contractus), la mayoría de las jurisdicciones del common law los consideran cuestiones de procedimiento y, por este motivo, les aplican la ley del tribunal (lex fori). En otras jurisdicciones del common law, se da a veces una combinación de ambos enfoques 2/. En consecuencia, la exclusión de las normas del derecho internacional privado contribuye tanto a la claridad como a la simplicidad de la Ley Uniforme 3/.

9. Al ratificar la Ley Uniforme, los Estados tendrán oportunidad de adoptar, con respecto a su aplicabilidad, un criterio diferente del previsto en el artículo 2 1). El artículo 34 permite que cualquier Estado que haya ratificado previamente o se haya adherido a una o más Convenciones sobre conflictos de leyes que afecten a la prescripción en relación con la compraventa internacional de mercaderías formule una reserva en el sentido de que sólo aplicará la Ley Uniforme si la Convención previa pertinente lleva a la aplicación de dicha Ley.

2/ Las normas inglesas sobre conflicto de leyes relativas a esta cuestión pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos: Se incoan procedimientos ante un tribunal inglés. El plazo de prescripción inglés (clasificado como cuestión procesal) es de seis años:

- i) la ley aplicable es la de Francia, donde el plazo de prescripción es de treinta años y se considera una cuestión de derecho sustantivo. El tribunal inglés mantendrá que la acción prescribirá a los seis años;
- ii) la ley aplicable es la de Grecia, donde el plazo de prescripción es de cinco años y se considera una cuestión de derecho sustantivo. El tribunal inglés tendrá en cuenta la ley aplicable y mantendrá que la acción prescribe a los cinco años;
- iii) la ley aplicable es la del Estado de X, donde el plazo de prescripción es de cinco años y se considera una cuestión de procedimiento. El tribunal inglés no tendrá en cuenta las normas de prescripción del Estado X (ya que son de procedimiento) y mantendrá que la demanda prescribe a los seis años.

Para una indicación de que los Estados de common law no siempre aplicarán rigurosamente la idea de que los plazos de prescripción son cuestiones de "procedimiento", véase Guaranty Trust Co. v. York, 326 U.S. 99 (1945).

3/ Un miembro del Grupo de Trabajo sobre la Prescripción, que apoyaba el criterio universalista, expresó, sin embargo, la opinión de que la única alternativa a dicho criterio era el texto propuesto por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa que aparece en el artículo 1 1) a) y b) del texto revisado de la LUCI. Si esto era aceptable, dicho miembro proponía que el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley Uniforme sobre la prescripción dijera:

"2. La presente Ley se aplicará también cuando las partes la hayan elegido como ley aplicable, en la medida en que ello no afecte a la aplicación de ninguna disposición obligatoria de la ley que habría resultado aplicable si las partes no hubiesen elegido la presente Ley."

II. Párrafo 2: La autonomía de la voluntad de las partes

10. El párrafo 2 de este artículo se refiere al alcance de la libertad que tienen las partes de excluir la aplicación de la Ley Uniforme. El párrafo enuncia la única situación en que las partes, como resultado del ejercicio de su libertad de elección, pueden excluir la aplicación de la Ley Uniforme; se trata de la situación en las que ellas han elegido expresa y no implícitamente "la ley de un Estado no contratante como ley aplicable". La disposición figura entre corchetes para indicar que en el Grupo de Trabajo sobre la prescripción hubo opiniones divergentes acerca de su inclusión en la Ley Uniforme.

11. Se observará que este párrafo no permite que las partes elijan las normas internas de prescripción de un Estado contratante. Además, la referencia que se hace en el párrafo a la elección de la "ley de un Estado no contratante como ley aplicable" está destinada a dar efecto solamente a la elección de la ley de un Estado contratante como ley aplicable al contrato en su totalidad, es decir como lex contractus. En consecuencia, las disposiciones de la Ley Uniforme sólo quedan excluidas cuando las partes han elegido expresamente la ley de un Estado no contratante como lex contractus y pretenden así remitirse también a las normas de prescripción de ese Estado. Incluso en tales casos, el párrafo 2 dice simplemente que "esta Ley no se aplicará"; la disposición no requiere la aplicación de las normas sobre prescripción de la ley del Estado no contratante elegida por las partes; que tenga o no efecto un tal acuerdo depende de las normas de conflicto del foro.

12. En la medida en que las partes no puedan excluir directamente la aplicación de la Ley Uniforme, dicha Ley difiere del texto original de la LUCI así como del texto revisado recomendado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa. Ambas contienen disposiciones que permiten a las partes excluir en todo o en parte la aplicación de la Ley sobre la compraventa 4/.

13. Esta Ley Uniforme no contiene ninguna disposición que dé a las partes la opción de aplicar al contrato sus normas sobre prescripción en casos en que, según sus propios términos, ella no sería aplicable al contrato de otro modo, como, por ejemplo, cuando las partes tienen sus establecimientos en el mismo Estado. Tanto la LUCI como el texto revisado recomendado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa contienen disposiciones que permiten que las partes apliquen las normas de la Ley Uniforme sobre la compraventa a su contrato si así lo estipulan, independientemente de que las normas sean o no de otro modo aplicables a ese contrato 5/. En este sentido, el alcance dado a la libertad de elección de las partes es más limitado que en el texto original de la LUCI y en el texto revisado.

4/ Artículo 3 de la LUCI original; artículo 3 de la LUCI revisada. Véase el informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa (A/CN.9/52), párrs. 43 y 44.

5/ Artículo 4 de la LUCI original; artículo 1 2) de la LUCI revisada.

14. Algunos miembros del Grupo de Trabajo apoyaron el objetivo del párrafo 2 porque reconocía algún efecto a la elección conforme a la voluntad de las partes; de no incluirse ese párrafo, no cabría esa elección. Puede observarse también que, en alguna medida, el párrafo 2 limita al principio universalista enunciado en el párrafo 1. Por ejemplo, si ninguna de las partes en una compraventa internacional tiene un establecimiento en un Estado contratante y el contrato dispone expresamente que la ley aplicable a dicho contrato es la ley de un Estado que no ha adoptado la Ley Uniforme, el tribunal de un Estado contratante no aplicaría la Ley Uniforme.

15. Sin embargo, otros miembros del Grupo de Trabajo llegaron a la conclusión de que, si bien la autonomía de la voluntad de las partes era un principio fundamental de un régimen de normas de fondo sobre la compraventa internacional de mercaderías, tal doctrina tenía poca o ninguna importancia en una Ley Uniforme sobre la prescripción. Cuando las partes celebran un contrato de compraventa, prevén el cumplimiento y no las reclamaciones judiciales. Al tiempo de la celebración del contrato, las partes pueden querer elegir la ley que defina sus obligaciones con respecto al cumplimiento, pero es poco probable que se interesen en elegir la ley que ha de regir la prescripción de sus acciones legales. Es más, el Estado puede tener interés en impedir que sus tribunales se vean sobrecargados con reclamaciones de larga data y en reducir la presentación de pruebas falsas. Por esta razón, podría considerarse que las reglas sobre la prescripción tienen carácter obligatorio y justifican que se restrinja la libertad de elección de las partes. En consecuencia, esos miembros se opusieron a la inclusión del párrafo 2 en la Ley Uniforme.

ARTICULO 3

Definición de contrato de compraventa internacional

- 1) A los fines de la presente Ley, se considerará que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional si, al tiempo de su celebración, el vendedor y el comprador tienen sus establecimientos en Estados diferentes.
- 2) Cuando una de las partes en el contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento a los fines del párrafo 1 de este artículo será su establecimiento principal, a menos que otro establecimiento guarde una relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes al tiempo de la celebración del contrato.
- 3) Cuando una de las partes no tenga un establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.
- 4) No se tendrán en cuenta la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

COMENTARIO

1. Este artículo se refiere al grado de internacionalidad que somete a una compraventa de mercaderías a las normas sobre prescripción contenidas en la Ley Uniforme.

I. Párrafo 1: Criterio básico

2. Este párrafo establece el criterio básico de la definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías. El párrafo dispone que, para que un contrato de compraventa se considere internacional, debe reunir las tres condiciones siguientes: a) al tiempo de la celebración del contrato - y no en una fecha anterior o posterior - b) las partes deben tener sus establecimientos - y no simplemente centros de significación exclusivamente formal, tales como los lugares de obtención de la personalidad jurídica - c) en Estados diferentes - que, como se ha visto en el artículo 2 supra, pueden ser contratantes o no contratantes -.

3. Se observará que la citada definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías es igual a la recomendada por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa en el texto revisado de la LUCI 1/. Al definir el contrato de compraventa internacional de mercaderías, ambas leyes uniformes emplean como criterio básico el hecho de que los establecimientos de las partes no estén en el mismo Estado.

1/ Si bien el texto revisado de la LUCI no contiene un artículo aparte sobre la definición del contrato de compraventa internacional de mercaderías, tal definición figura en la frase introductoria del artículo 1 1), que se refiere al ámbito de aplicación de la Ley. En consecuencia, la diferencia es sólo de presentación. Véase A/CN.9/52, párr. 13.

4. Se propuso que el mencionado criterio básico para la definición del contrato de compraventa internacional de mercaderías, basado exclusivamente en el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes, se supeditara al requisito adicional de que hubiese un transporte internacional de las mercaderías. Esta propuesta fue rechazada por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción por las mismas razones dadas por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa. Como se dice en el informe de este último Grupo, tal propuesta puede plantear graves problemas debido a la dificultad de definir la relación existente entre las obligaciones contractuales y el movimiento de las mercaderías a través de las fronteras nacionales 2/. El informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa explica esta cuestión de la manera siguiente:

"En muchos casos, es claro que el contrato exigirá el transporte internacional de las mercaderías, pero en otros muchos casos esa cuestión quedará dudosa. Ocurrirá frecuentemente que al comprador no le interesará directamente el lugar de origen de las mercaderías; su interés principal está en recibir la cosa vendida en la cantidad y calidad especificadas. En otros casos, es posible que el comprador facilite el transporte en camiones o en buques enviados al establecimiento del vendedor o a un punto de embarque cercano; pueden tomarse esas disposiciones especificando, por ejemplo, "en fábrica" o "f.o.b.", es decir, en el establecimiento fabril del vendedor o en un puerto del país del vendedor. En esos casos, el vendedor no se ocupa del destino de las mercaderías sólo le interesará recibir el precio. En el contrato tal vez no sea necesario indicar, ni se mencione para nada, el origen o el destino previstos. Aún si el contrato hiciera referencia al transporte internacional de las mercaderías esa referencia puede no formar parte de la obligación contractual; ocurrirá frecuentemente que los planes de embarque se establezcan con carácter oficioso después de la celebración del contrato, en forma de instrucciones de embarque." 3/

5. También se propuso que el criterio básico empleado en el párrafo 2 de este artículo se supeditara a los tres requisitos contenidos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI original. Estos requisitos se refieren al transporte internacional de mercaderías, la oferta y la aceptación y el lugar de entrega. Esta propuesta fue rechazada por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción por las mismas razones dadas por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa. Las razones del rechazo del requisito relativo al transporte internacional ya se han indicado supra. Con respecto a las razones dadas por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa para rechazar los otros dos requisitos sugeridos (incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 1 del texto original de la LUCI), el informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa dice:

2/ Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa (A/CN.9/52), párr. 16.

3/ Ibid., párr. 17.

"El apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI fija el criterio de que "los actos que constituyen la oferta y la aceptación han tenido lugar en territorio de Estados diferentes". Con ese criterio la oferta (y la aceptación) pueden asumir la forma de una comunicación expedida en un Estado y recibida en otro; de esa cuestión se ocupa el párrafo 4 del artículo 1. El problema más grave es que, durante las negociaciones, es posible que una serie de comunicaciones se transformen gradualmente en un acuerdo y este último puede quedar recogido total o parcialmente en un documento que las partes ejecuten en un solo Estado. En tales casos, será difícil saber cuándo ha terminado la fase de negociación o cuáles son las comunicaciones que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 1, "contienen" la "oferta" y la "aceptación".

"En el apartado c) del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI se recoge un tercer criterio que combina el lugar de "entrega" de la cosa con el lugar de la "oferta" y la "aceptación". Ese criterio plantea, en parte, los mismos problemas de aplicación mencionados más arriba." 4/

6. Cabe decir pues, que el rechazo de los requisitos sugeridos como complemento del criterio básico de la definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías empleado en el párrafo 1 de este artículo contribuye a la simplicidad y la claridad del texto.

7. Otra justificación para no incluir en esta Ley Uniforme los requisitos sugeridos como complemento del criterio básico único (el de que las partes deben tener sus establecimientos en Estados diferentes) es la de que tales requisitos limitarían indebidamente su ámbito de aplicación. Como se indicó supra, el ámbito de aplicación de la Ley Uniforme no debe coincidir necesariamente con el de la LUCI. Si bien un ámbito de aplicación amplio podría hacer que la LUCI resultara inaceptable para algunos Estados, no ocurre lo mismo en el caso de la Ley Uniforme sobre la prescripción. Esto se debe a la diferencia básica de naturaleza de las normas contenidas en las dos leyes uniformes.

8. Se reconoció que los Estados que hubiesen ratificado el texto original de la LUCI o se hubiesen adherido a él podrían querer emplear en la Ley Uniforme sobre la prescripción los criterios de la LUCI sobre qué debe entenderse por compraventa internacional. En consecuencia, se incluye en el párrafo 1 del artículo 33 una cláusula de reserva que les permite emplearlos. Véase el comentario al artículo 33, infra.

9. Según el párrafo 1 de este artículo, el contrato de compraventa de mercaderías se considera internacional aunque al tiempo de la celebración del contrato una de las partes no supiese o no hubiese tenido motivos para saber que el establecimiento del otro estaba en un Estado diferente. Así ocurre cuando una de las partes actúa como mandatario (agent) de un mandante (principal) extranjero no identificado. Según el artículo a) del texto revisado de la LUCI, la falta de tal conocimiento por cualquiera de las partes haría inaplicable el texto recomendado a ese contrato 5/.

4/ Ibid., párr. 19 y 20.

5/ Ibid., párr. 13.

Pueden darse dos razones para no emplear la norma del artículo 2 a) del texto revisado de la LUCI en la Ley Uniforme sobre la prescripción. Primero, este artículo incluye elementos subjetivos que plantearían grandes dificultades en materia de prueba ("no supiese ni hubiese debido saber"). Segundo, el hecho de que las partes supiesen que, al tiempo de la celebración del contrato, tenían establecimientos en Estados diferentes no se considera necesario para la aplicación de la Ley Uniforme sobre la prescripción. Como se dijo anteriormente, cuando las partes celebran un contrato de compraventa, tienen en mira el cumplimiento y no la prescripción de sus derechos. Si bien pueden tener necesidad de saber, al tiempo de celebrar el contrato qué ley define sus obligaciones recíprocas en cuanto al cumplimiento, en ese momento tienen poco interés práctico en saber qué normas sobre prescripción se aplicarían a sus acciones legales en caso de incumplimiento.

II. Párrafo 2: Establecimiento

10. Este párrafo se refiere a la situación en que una de las partes en el contrato tiene más de un establecimiento. A los fines de la aplicabilidad de la Ley Uniforme no se plantea ningún problema cuando los establecimientos de una parte (X) están situados en Estados distintos de aquél en que la otra parte (Y) tiene su establecimiento; sea cual fuere el lugar designado como establecimiento pertinente de X, los establecimientos de X e Y estarán en Estados diferentes. El problema sólo se plantea cuando uno de los establecimientos de X está situado en el mismo Estado en que se encuentra el establecimiento de Y. En tal caso, resulta esencial determinar cuál de estos distintos establecimientos es el pertinente en el sentido del párrafo 1 de este artículo.

11. El párrafo 2 establece los criterios que permiten determinar cuál es el establecimiento pertinente. Como regla general, este párrafo apunta a los "establecimientos principales" de la parte. Así, cuando una parte tiene su establecimiento principal en el Estado A y tiene filiales en los Estados B, C y D, el establecimiento de esa parte a los fines de la aplicabilidad de la Ley Uniforme es el del Estado A.

12. El párrafo 2 de este artículo reconoce que, en algunos casos, una simple filial puede tener una relación más estrecha con la transacción que el establecimiento principal; cuando esa filial está situada en el mismo Estado en que se encuentra el establecimiento de la otra parte, no es posible dejar de lado esta circunstancia sin ampliar excesivamente el alcance de la Ley. En consecuencia, el párrafo 2 restringe la norma general relativa al establecimiento principal con la frase "a menos que otro establecimiento guarde una relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento". La frase "el contrato y su cumplimiento" se refiere a la transacción en conjunto, incluidos factores relativos no sólo a la oferta y la aceptación, sino también a la ejecución del contrato. Para determinar si hay una relación más estrecha, el párrafo dice que deberán tenerse en cuenta las "circunstancias conocidas o previstas por las partes al tiempo de la celebración del contrato". Entre los factores que una de las partes puede ignorar al tiempo de celebrar el contrato se contarían la supervisión de la celebración del contrato por otra oficina y el origen o el destino final extranjeros de las mercaderías; estos factores no deben tomarse en consideración cuando las partes los ignoran o no los prevén.

/...

13. Cabe observar que el párrafo 2 de este artículo es idéntico al texto recomendado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa, contenido en el artículo 2 b) del texto revisado de la LUCI.

III. Párrafo 3: Residencia habitual

14. Este párrafo se refiere al caso en que una de las partes no tiene establecimiento. Las partes en la mayoría de los contratos internacionales son comerciantes que tienen establecimientos reconocidos. A veces, sin embargo, una persona que no tiene un "establecimiento" puede celebrar un contrato de compraventa de mercaderías con fines comerciales y no simplemente para destinarlas a su "uso personal, familiar o doméstico o para otro uso similar" en el sentido del artículo 5 de la Ley Uniforme. La disposición examinada prevé una manera de resolver este problema.

15. La disposición contenida en el párrafo 3 supra figura también en el artículo 1 2) del texto original de la LUCI y el artículo 2 c) del texto recomendado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa.

IV. Párrafo 4: Carácter civil o comercial de la transacción

16. Este párrafo se refiere a las clasificaciones hechas por algunos ordenamientos jurídicos con respecto a la aplicabilidad de diferentes cuerpos legales. A fin de evitar los equívocos a que podría inducirse de otra manera, el párrafo excluye la referencia a esas clasificaciones, ya conciernan a la nacionalidad de las partes o al "carácter civil o comercial de las partes o del contrato".

17. Lo dispuesto en este párrafo aparece también en la LUCI y en el texto recomendado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa 6/.

ARTICULO 4

/Contratos mixtos/

1) La presente Ley no será aplicable a los contratos en que la parte preponderante de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

2) Se asimilan a las ventas, a los efectos de la presente Ley, los contratos de entrega de mercaderías que han de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que encargue las mercaderías asuma la obligación de promover una parte esencial y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

6/ Véanse los artículos 1 3) y 7 del texto original de la LUCI; véase también el artículo 2 d) del texto revisado de la LUCI.

COMENTARIO

1. Este artículo se refiere a dos situaciones diferentes relacionadas con los contratos mixtos.

I. Párrafo 1: Compraventa de mercaderías y suministro de mano de obra o prestación de otros servicios por el vendedor

2. Este párrafo se refiere a los contratos en que el vendedor se obliga a vender mercaderías y a suministrar mano de obra o prestar otros servicios. Por ejemplo, el vendedor conviene en vender una planta industrial y maquinaria y se compromete a instalarlas hasta que queden en condiciones de funcionamiento o a supervisar su instalación. En tales casos, el párrafo 1 dispone que, cuando "la parte preponderante" de la obligación del vendedor consista en el suministro de mano de obra o en la prestación de otros servicios, el contrato no estará sujeto a las disposiciones de la Ley Uniforme.

3. Es importante observar que este párrafo no trata de determinar si el conjunto de obligaciones creadas por un instrumento o transacción constituyen esencialmente uno o dos contratos. Así, la cuestión de si puede considerarse que las obligaciones del vendedor relativas a la compraventa de mercaderías y las relativas al suministro de mano de obra o la prestación de otros servicios constituyen dos contratos separados (con arreglo a lo que a veces se llama la doctrina de la "divisibilidad" del contrato) escapa al alcance de la Ley Uniforme y debe, en consecuencia, ser decidida por los tribunales nacionales de conformidad con la Ley Aplicable.

4. Cabe mencionar que el Grupo de Trabajo sobre la compraventa recomendó que se agregara una disposición comparable al párrafo 1 de este artículo al artículo 6 del texto original de la LUCI, que no contiene tal disposición 1/. El texto recomendado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa ha sido ligeramente modificado.

II. Párrafo 2: Suministro de materiales por el comprador

5. La frase inicial del párrafo 2 de este artículo dispone que la compraventa de mercaderías que deban ser manufacturadas por el vendedor a pedido del comprador está sujeta a las disposiciones de la ley uniforme en la misma medida que lo está la compraventa de mercaderías terminadas.

6. La frase final de este párrafo "a menos que la parte que encargue las mercaderías asuma la obligación de proveer una parte esencial y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción" está destinada a excluir del alcance de la Ley Uniforme los contratos de compraventa de mercaderías que deban manufacturarse o producirse cuando el comprador se comprometa a suministrar al vendedor (el fabricante) de las mercaderías una parte esencial y sustancial de la materia prima con la cual han de manufacturarse o producirse dichas mercaderías. Como este contrato tendría más que ver con un arrendamiento de servicios o de obra

1/ Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa (A/CN.9/52), párrs. 61 a 67.

que con un contrato de compraventa de mercaderías queda excluido del alcance de esta Ley Uniforme.

7. Este párrafo aparece tanto en el texto original como en el texto revisado de la LUCI 2/.

ARTICULO 5

Exclusión de ciertas ventas y tipos de mercaderías

La presente Ley no se aplicará a:

- a) las compraventas de un tipo y una cantidad de mercaderías que ordinariamente compran los particulares para uso personal, familiar o doméstico o para otro uso similar, a menos que el vendedor sepa, al tiempo de la celebración del contrato, que las mercaderías se adquieren para darles otro uso;
- b) las ventas en subasta;
- c) las ventas por ejecución de sentencia u otras ventas realizadas por mandato de la ley;
- d) las compraventas de acciones, títulos de inversión, instrumentos negociables o dinero;
- e) las compraventas de buques, embarcaciones o aeronaves;
- f) las compraventas de electricidad.

COMENTARIO

I. Inciso a): Exclusión de las ventas para consumo

1. El inciso a) de este artículo excluye del alcance de la Ley las compraventas de "un tipo y una cantidad de mercaderías que ordinariamente compran los particulares para uso personal, familiar o doméstico o para otro uso similar".

2. Las ventas para consumo efectuadas por turistas en el extranjero estarían sujetas en principio a las normas sobre prescripción contenidas en la Ley Uniforme si no fuera porque el inciso a) de este artículo las excluye. Estas transacciones se consideran normalmente internas y no representan una parte importante del comercio internacional. Por esta razón, entre otras, el Grupo de Trabajo sobre la compraventa recomendó que fueran excluidas del alcance del texto revisado de la LUCI 1/.

2/ Artículo 6 del texto original de la LUCI; artículo 6 del texto revisado de la LUCI.

1/ Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa (A/CN.9/52), párrs. 22 y 57.

3. Otra razón para excluir del campo de aplicación de la Ley Uniforme a las ventas para consumo es el hecho de que, en algunos países estén sujetas a diversos tipos de leyes nacionales destinados a proteger al consumidor. Aunque esas disposiciones nacionales suelen referirse a las normas de fondo que definen las obligaciones de las partes con arreglo al contrato de compraventa, se considera conveniente excluir de esta Ley Uniforme las cuestiones relativas a la prescripción de las acciones y los derechos relacionados con tales contratos.

4. Se observará que el criterio básico empleado en este párrafo para la exclusión de las ventas para consumo es un criterio objetivo, el de que las mercaderías sean "de un tipo y una cantidad ... que ordinariamente compran los particulares para su uso personal, familiar o doméstico o para otro uso similar". Sin embargo, tales ventas no quedan excluidas cuando el vendedor sabe "al tiempo de la celebración del contrato, que las mercaderías se adquieren para darles otro uso". Así, para que lo que normalmente se considera una venta para consumo caiga dentro del alcance de esta Ley uniforme el vendedor debe tener un conocimiento efectivo de que "las mercaderías se adquieren para darles otro uso".

II. Inciso b): Exclusión de las ventas en subasta

5. El inciso b) de este artículo excluye del alcance de la Ley Uniforme las ventas en subasta pública. El Grupo de trabajo sobre la compraventa recomendó que estas ventas se excluyeran también del alcance de la LUCI 2/. El Grupo de Trabajo fundó esta recomendación en el hecho de que "en las subastas no es posible identificar al comprador, e incluso si el vendedor sabe dónde se encuentra el establecimiento del licitante la aplicación de la Ley no puede depender de esa circunstancia, ya que al iniciarse la subasta el vendedor no puede saber quién será el comprador ni, por lo tanto, si se aplicará la LUCI". Aunque esta consideración es más importante para la LUCI que para la presente Ley, se retiene la excepción para mantener la conformidad con la primera en los casos en que ello es posible y porque, como las ventas en subasta pública están normalmente sujetas a normas especiales en la ley aplicable, es conveniente que dichas ventas queden en todos sus aspectos sujetas a dichas normas especiales.

III. Inciso c): Exclusión de las ventas por ejecución de sentencia o realizadas por mandato de la ley

6. El inciso c) de este artículo excluye las ventas por ejecución judicial y otras ventas realizadas por mandato de la ley porque normalmente están sujetas a normas especiales en el Estado bajo cuya autoridad se realizan. Además, tales ventas no representan una parte importante del comercio internacional y pueden muy bien considerarse operaciones puramente internas. La LUCI y el texto recomendado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa excluyen también estas ventas 3/.

2/ Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa (A/CN.9/52), párr. 51.

3/ Art. 5 1) d) del texto original de la LUCI; art. 5 1) b) del texto revisado de la LUCI, Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa (A/CN.9/52), párr. 51.

IV. Inciso d): Exclusión de las ventas de acciones, títulos de inversión, instrumentos negociables o dinero

7. Este inciso excluye las ventas de acciones, títulos de inversión, instrumentos negociables o dinero. Estas transacciones plantean problemas distintos de los usuales en las compraventas internacionales de mercaderías y además están sujetas a normas obligatorias especiales en muchos países. Se considera apropiado que la prescripción de las acciones dimanantes de esas compraventas queden fuera del alcance de la Ley Uniforme de modo que se rijan por la ley aplicable. Tanto la LUCI como el texto recomendado por el Grupo de Trabajo sobre las compraventas excluyen estas ventas 4/.

V. Inciso e): Exclusión de las compraventas de buques, embarcaciones o aeronaves

8. Este inciso excluye del alcance de la Ley Uniforme las compraventas de buques, embarcaciones y aeronaves, que también están sujetas a normas especiales en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales. Estas compraventas están también excluidas de la esfera de aplicación tanto del texto original como del texto recomendado de la LUCI, pero el primero se refiere a embarcaciones, buques o aeronaves "que estén registrados o hayan de ser registrados". Esta frase figura entre corchetes en el texto recomendado para indicar que el Grupo de Trabajo sobre la compraventa no ha tomado una decisión definitiva sobre el requisito del registro.

9. Según este inciso, para que las compraventas de buques, embarcaciones o aeronaves escapen al alcance de la Ley Uniforme no es necesario que dichos buques o embarcaciones o aeronaves estén registrados. Con ello se intenta evitar los problemas que podría plantear la inclusión de una definición de "registro" en la Ley Uniforme; en los distintos ordenamientos jurídicos se siguen diversos métodos de registro.

VI. Inciso f): Exclusión de las compraventas de electricidad

10. Este inciso excluye las compraventas de electricidad del alcance de la Ley Uniforme. La LUCI y el nuevo texto recomendado contienen la misma exclusión 5/. Las compraventas internacionales de electricidad plantean problemas distintos y, por otra parte, se suelen hacer mediante contratos suficientemente detallados como para minimizar la necesidad de una reglamentación complementaria.

4/ Art. 5 1) a) del texto original de la LUCI; art. 5 2) a) del texto revisado de la LUCI, Informe del Grupo de Trabajo de la compraventa (A/CN.9/52), párr. 51.

5/ Art. 5 1) c) del texto original de la LUCI; art. 5 2) c) del texto revisado de la LUCI, Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa (A/CN.9/52), párr. 51.

ARTICULO 6

Exclusión de ciertos derechos

La presente Ley no se aplicará a los derechos basados en:

- a) la responsabilidad por la muerte del comprador /o cualquier otra persona/ o lesiones provocadas a su persona /o a cualquier otra persona/;
- b) la responsabilidad por los daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas;
- c) los gravámenes, prendas o cualesquiera otros intereses en la mercadería con carácter de garantía;
- d) las sentencias o laudos dictados en procedimientos legales;
- e) todo documento cuya ejecución inmediata pueda obtenerse con arreglo al derecho de la jurisdicción en donde se recabe tal ejecución;
- f) toda letra de cambio, cheque o pagaré;
- g) toda carta de crédito documentario.

COMENTARIO

1. El párrafo a) excluye de la Ley los derechos o acciones basados en la muerte del comprador o en lesiones provocadas a su persona. Si tal acción se basase en un hecho ilícito (tort, delict), en lugar de en un contrato de compraventa, tal acción quedaría en cualquier caso excluida de la presente Ley en virtud de las disposiciones del artículo 1 1) de que la Ley se aplica a los derechos o acciones "dimanantes de un contrato de compraventa internacional de mercaderías" 1/. En algunas circunstancias, las acciones por responsabilidad por la muerte del comprador o lesiones provocadas a su persona pueden basarse en el hecho de que las mercaderías no se ajustan al contrato; sin embargo, se consideró inadecuado someter tales acciones al mismo plazo de prescripción que sería aplicable al tipo ordinario de pretensiones comerciales 2/.

1/ Véase el comentario al artículo 1 en el párrafo 6 supra.

2/ Véase el artículo 9 3) sobre la fecha en que comienza a correr el plazo de prescripción de los derechos y acciones basados en vicios u otra falta de conformidad de la cosa.

2. Las palabras entre corchetes ("o cualquier otra persona") que figuran en el artículo 6 a) excluirían también la responsabilidad por muerte o lesión física de personas distintas del comprador. La cuestión a que se refieren esas palabras se plantea cuando la pretensión del comprador contra el vendedor dimana del contrato y se basa en una pérdida pecuniaria debida a lesiones personales causadas a personas distintas de él mismo. De omitirse las palabras entre corchetes, este tipo de reclamación estaría sujeto a la Ley Uniforme. La inclusión de esas palabras, que excluiría a esas acciones del alcance de la Ley Uniforme, se basa en parte en el hecho de que, en algunos ordenamientos jurídicos, las acciones por daños corporales se consideran contractuales, en tanto que en otros se consideran extracontractuales o su clasificación no es clara. Para evitar las dudas y las soluciones diferentes que se producirían si estas acciones estuvieran sujetas a la Ley Uniforme, se consideró conveniente excluirlas por completo. Por otro lado, se expresó oposición a la inclusión de las palabras entre corchetes porque las acciones por pérdidas pecuniarias relacionadas con el contrato de compraventa entre las partes debían estar sujetas a la Ley cualquiera que fuese la causa de dichas pérdidas. En consecuencia, la Comisión deberá decidir si corresponde o no incluir las palabras entre corchetes en el texto de la Ley.

3. El párrafo b) excluye "los daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas". Es posible que los efectos de tales daños no se manifiesten hasta después de un largo período de exposición a los materiales radiactivos. Además, en la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, de 21 de mayo de 1963 ^{3/}, se establecen plazos de prescripción especiales de tales acciones.

4. El párrafo c) excluye los derechos basados en "los gravámenes, prendas o cualesquiera otros intereses en la mercadería con carácter de garantía". Esta exclusión es compatible con las disposiciones básicas del artículo 1 l) de que la Ley se aplica a las demandas o derechos "dimanantes de un contrato de compraventa internacional de mercaderías". Además, los gravámenes, prendas y otras garantías entrañan derechos in rem, tradicionalmente sujetos a la lex situs, y se insertan en una vasta red de derechos que afectan a otros acreedores; si se tratara de hacer extensiva la Ley Uniforme a tales derechos, se dificultaría su aprobación. Se advertirá que el artículo 6 c) excluye los derechos basados no solamente en "gravámenes" y "prendas", sino también "otros intereses en la mercadería con carácter de garantía". Esta última frase es lo suficientemente amplia para excluir derechos reivindicados por el vendedor para recuperar mercaderías vendidas con arreglo a una "venta condicional" u otro arreglo análogo encaminado a permitir el embargo de la propiedad por falta de pago. Naturalmente, la expiración del plazo de prescripción aplicable a un derecho o acción basados en un contrato de compraventa puede tener graves consecuencias respecto de la ejecución de gravámenes, prendas o cualesquiera otros intereses en la mercadería con carácter de garantía. Sin embargo, por las razones que se dan en relación con el artículo 24 1) (comentario al artículo 24 en el párrafo 2), la presente Ley no pretende dictar normas uniformes respecto de tales

^{3/} Véase el artículo VI (plazos básicos de 10 ó 20 años, sujetos a ciertos ajustes); artículo 1 l) k) (definición de "daño nuclear").

consecuencias y deja estas cuestiones a la ley nacional correspondiente; cabe esperar que los tribunales de los Estados signatarios, al resolver estos problemas, den plena efectividad a la política básica de la presente Ley en lo que respecta a la ejecución de acciones caducadas.

5. Conforme al párrafo d), se excluyen los derechos basados en "las sentencias o laudos dictados en procedimientos legales", aun cuando la sentencia o el laudo sea resultado de una demanda dimanante de una compraventa internacional. En las decisiones encaminadas a ejecutar la sentencia, puede resultar difícil determinar si la demanda derivaba de una compraventa internacional de mercaderías y satisfacía las demás exigencias para la aplicabilidad de la presente Ley. Además, la ejecución de una sentencia o laudo envuelve normas locales de procedimiento (incluidas normas relativas a la "consolidación" de la demanda) por lo que resultaría difícil someterlas a una norma uniforme limitada a la compraventa internacional de mercaderías.

6. El párrafo e) excluye los derechos basados en "todo documento cuya discusión inmediata pueda obtenerse con arreglo al derecho de la jurisdicción en donde se recabe tal ejecución". Tales documentos, sujetos a ejecución inmediata, reciben nombres distintos y están sujetos a distintas normas en las diversas jurisdicciones (por ejemplo, el titre exécutoire), pero tienen un efecto legal independiente que los diferencia de las demandas que requieren prueba del incumplimiento del contrato de compraventa. Además, estos documentos plantean algunos de los problemas de consolidación de acciones mencionados con respecto al párrafo d) (párrafo 5, supra). (El párrafo e) guarda también cierta analogía con el párrafo f), según el cual se excluyen los derechos basados en documentos jurídicamente independientes del contrato de compraventa; véase el párrafo 7, infra).

7. El párrafo f) excluye los derechos basados en "toda letra de cambio, cheque o pagaré". Esta exclusión es importante para los fines actuales cuando tal instrumento se ha dado (o aceptado) en relación con la obligación de pagar el precio por mercaderías vendidas en una transacción internacional sujeta a la presente Ley. En muchos casos, esos instrumentos están regidos por convenciones internacionales o leyes nacionales que estatuyen plazos especiales de prescripción. Por otra parte, esos instrumentos circulan con frecuencia entre terceros que no tienen ninguna conexión con la transacción básica ni conocimiento de ella; además, la obligación contraída en virtud del instrumento es distinta (o "separada") de la transacción de compraventa en la que se originó el instrumento. En vista de estos hechos, se excluyen de la presente Ley los derechos basados en los instrumentos descritos en el párrafo f). Como contraste, cabe citar los causahabientes en los contratos de compraventa (artículo 14) a)).

8. El párrafo g) excluye los derechos basados en "toda carta de crédito documentario". En parte, esta exclusión se basa en el hecho de que la obligación asumida en virtud de una carta de crédito documentario es normalmente independiente del contrato de compraventa correspondiente; la obligación en virtud de éstas cartas se crea al presentar los documentos especificados y no depende de pruebas de cumplimiento del contrato de compraventa.

/...

ARTICULO 7

/Interpretación con objeto de promover la uniformidad/

Al interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su interpretación y aplicación.

COMENTARIO

1. Las normas nacionales sobre prescripción están sujetas a profundas divergencias de método y concepto. Es especialmente importante evitar la interpretación de las disposiciones de la presente Ley según los diversos conceptos de las leyes nacionales. Con este fin, el artículo 7 destaca la importancia de tener en cuenta el carácter internacional de la Ley y la necesidad de promover la uniformidad en su interpretación y aplicación. Pueden encontrarse ejemplos de la aplicación de este artículo en otras partes del comentario (por ejemplo, en el párrafo 17 del comentario al artículo 1 y en la nota 2 del comentario del artículo 13). Véase también el comentario al artículo 29.

PLAZO DE PRESCRIPCION

ARTICULO 8

/Duración del plazo/

El plazo de prescripción será de cuatro años

COMENTARIO

1. Para establecer la duración del plazo de prescripción ha sido necesario armonizar varias consideraciones en pugna. Por una parte, el plazo de prescripción debe ser suficiente para estudiar el asunto, negociar un acuerdo y adoptar las medidas necesarias a fin de incoar los procedimientos legales. Al calcular el tiempo necesario se han tenido en cuenta los problemas especiales que plantea la distancia que con frecuencia separa a las partes en una compraventa internacional y las complicaciones que derivan de las diferencias de lenguaje y de ordenamiento jurídico. Por otra parte, el plazo de prescripción no debe ser tan largo que deje de proporcionar protección contra los peligros de injusticia que puede ocasionar el paso del tiempo. Entre estos se cuentan la pérdida de pruebas y la posible amenaza contra la solvencia y estabilidad comercial causada por la existencia de plazos largos para la resolución de reclamaciones.

2. Durante la preparación del proyecto, se consideró generalmente que sería adecuado un plazo de prescripción que oscilase entre tres y cinco años. Para ayudar a resolver la cuestión de la duración del plazo de prescripción y otros problemas importantes, se envió un cuestionario a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas. En un informe del Secretario General ^{1/} se analizaron estas respuestas en las que se exponían las normas nacionales y se hacían sugerencias. Con la ayuda de estas respuestas se llegó a la conclusión de que cuatro años constituye un plazo de prescripción adecuado. Para llegar a esta decisión se tuvieron en cuenta las restantes disposiciones de la ley uniforme relacionadas con el transcurso del plazo de prescripción. Entre éstas se encuentran: el artículo 16 (cuando el acreedor interrumpa la prescripción un nuevo plazo de prescripción comenzará a correr en la fecha en que se notifique tal acto al deudor), artículo 17 (cuando el deudor reconozca su obligación comenzará a correr un nuevo plazo de prescripción), artículo 18 a 21 (normas sobre la prórroga del plazo de prescripción) y artículo 22 (modificación del plazo de prescripción por las partes).

COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCION

ARTICULO 9

/Incumplimiento del contrato/

1) A reserva de las disposiciones de los párrafos 3 a 6 del presente artículo y de las disposiciones del artículo 11, el plazo de prescripción respecto de todo derecho nacido de incumplimiento del contrato de compraventa comenzará en la fecha en que haya tenido lugar tal incumplimiento.

^{1/} Este informe (A/CN.9/WG.1/WP.24) aparece como Anexo V (Adición 2) a este informe.

- 2) Cuando, como condición para la adquisición o ejercicio de tal derecho, una de las partes deba notificar a la otra, el comienzo del plazo de prescripción no será aplazado a causa del requisito de notificación.
- 3) A reserva de las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo, el plazo de prescripción de los derechos fundados en vicios u otra disconformidad de las mercaderías comenzará en la fecha en que éstas sean puestas a disposición del comprador por el vendedor de conformidad con el contrato de compraventa, independientemente de la fecha en que se descubran tales vicios u otra disconformidad o se produzcan los daños consiguientes.
- 4) Cuando el contrato de compraventa prevea que, en la fecha de concertación del contrato, las mercaderías vendidas están en vías de ser acarreadas, o que serán acarreadas para el comprador por un transportista, el plazo de prescripción de los derechos dimanantes de vicios u otra disconformidad de las mercaderías comenzará en la fecha en que el transportista las ponga debidamente a disposición del comprador, o en la que sean entregadas al comprador, si la entrega es anterior.
- 5) Cuando, a consecuencia de incumplimiento del contrato por una de las partes antes de que sea exigible la ejecución, la otra parte adquiriera el derecho a considerarlo anulado y opte por ejercerlo, el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho incumplimiento comenzará en la fecha en que ocurra tal incumplimiento. Si no se considera anulado el contrato, el plazo de prescripción comenzará en la fecha en que sea exigible la ejecución.
- 6) Cuando, a consecuencia del incumplimiento por una de las partes de un contrato para la entrega de mercaderías o su pago a plazos, la otra parte adquiriera el derecho a considerar anulado el contrato y opte por ejercerlo, el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho incumplimiento comenzará en la fecha en que ocurra, independientemente de todo otro incumplimiento respecto de plazos anteriores o subsiguientes. Si no se considera anulado el contrato, el plazo de prescripción respecto de cada uno de los plazos comenzará en la fecha en que ocurran el incumplimiento o incumplimientos concretos alegados.

COMENTARIO

I. Estructura de la Ley; normas básicas respecto del "incumplimiento del contrato"

1. La presente ley se aplica a dos tipos de derechos: a) los que derivan del incumplimiento del contrato y b) los que derivan de otras circunstancias (por ejemplo, la invalidez sobreviniente del contrato, que puede dar lugar al derecho a la restitución de lo pagado por adelantado) 1/. El actual artículo 9 se refiere al comienzo del plazo de prescripción con respecto a los derechos del primer tipo; el artículo 8 se refiere a los del segundo tipo.

1/ Véase el análisis que figura en el comentario al artículo 1, párr. 12, supra.

2. Con respecto a los derechos derivados del incumplimiento del contrato, el párrafo 1 del artículo 9 dispone que el plazo de prescripción comenzará "en la fecha en que haya tenido lugar tal incumplimiento" 2/. Los siguientes ejemplos pueden aclarar la aplicación de esta disposición:

Ejemplo 9A: El contrato de compraventa obligaba al vendedor a poner los bienes a disposición del comprador el 1.º de junio de 1972. El vendedor no entregó ni ofreció mercadería alguna conforme con el contrato ni el 1.º de junio ni en ninguna fecha posterior. El plazo de prescripción para que el comprador incoe procedimientos legales (y para la prescripción de los derechos del comprador) respecto del incumplimiento del contrato de compraventa comienza a correr en "la fecha en que haya tenido lugar el incumplimiento", en el ejemplo indicado sería el 1.º de junio, la fecha de ejecución fijada en el contrato.

Ejemplo 9B: El contrato de compraventa estipulaba que el comprador podía pagar el precio en el momento de la entrega de las mercaderías y obtener un descuento del 2%. El contrato también estipulaba que el comprador debía pagar en un plazo de 60 días a más tardar. El comprador no pagó a la entrega de las mercaderías. El plazo de prescripción no comienza a correr hasta el término del plazo de 60 días porque no hubo "incumplimiento de contrato" por el comprador hasta que no venció el plazo para el cumplimiento de su prestación.

Ejemplo 9C: El contrato de compraventa estipulaba que las mercaderías debían enviarse en una fecha de 1972 que sería fijada por el comprador. El comprador podía haber pedido el envío en enero de 1972, pero lo pidió el 30 de diciembre de 1972. El vendedor no cumple su prestación. El plazo de prescripción respecto de este incumplimiento no comienza a correr hasta pasado el 30 de diciembre, dado que, a tenor del contrato, no se produjo "incumplimiento del contrato" hasta después de la fecha fijada por el comprador.

Los párrafos 2 a 6 del artículo 9 y el artículo 11 infra prevén la aplicación de la norma básica del párrafo 1 del artículo 9 a ciertas situaciones especiales.

II. Notificaciones a la contraparte

3. El párrafo 2 del artículo 9 tiene por objeto aclarar el momento en que comienza a correr el plazo de prescripción según esta Ley, cuando la ley aplicable exige que una parte notifique a la otra 3/. El incumplimiento del contrato se ha producido antes de la notificación y, en consecuencia, no sería congruente con el criterio básico adoptado en el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley que el comienzo del plazo

2/ La versión francesa del artículo 9 1) de la Ley Uniforme ofrece dos maneras posibles de expresar el momento de iniciación del plazo: /l'obligation n'a pas été exécutée/ y /l'exécution de l'obligation devient exigible/. La primera redacción tiene por objeto ajustarse lo más posible a la expresión inglesa "breach of contract"; se ha sugerido la segunda redacción como una versión más correcta al francés del objetivo apuntado por esta disposición de la ley.

3/ Naturalmente este párrafo no afecta a las normas de derecho interno que exigen notificación. Véase también el artículo 1 2) y el comentario que le acompaña en los párrs. 14 y 15, así como el artículo 22 3) y el comentario consiguiente en el párr. 5.

de prescripción se aplazara hasta el momento de la notificación. Además, este momento puede depender de la diligencia con que el comprador inspeccione las mercaderías y practique la notificación. En consecuencia, este párrafo establece que el momento de la notificación no determina el comienzo del plazo.

III. Derechos del comprador que invoca la disconformidad de las mercaderías

4. Los párrafos 3 y 4 del artículo 9 se refieren a los derechos del comprador que invoca la disconformidad de las mercaderías entregadas. Para relacionar estas disposiciones con la estructura general de la Ley, conviene considerar las dos situaciones básicas siguientes en que puede originarse tal derecho del comprador:

Ejemplo 9D: Como en el anterior ejemplo 9A, el contrato de compraventa obligaba al vendedor a poner los bienes a disposición del comprador el 1.º de junio de 1972. El vendedor puso los bienes a disposición del comprador en dicha fecha. El 5 de junio el comprador notificó al vendedor la existencia de vicios en las mercaderías y las rechazó (o en otro caso, el 5 de junio el comprador notificó al vendedor que había aceptado las mercaderías, pero que le exigiría indemnización por los vicios).

En uno u otro caso, el derecho del comprador contra el vendedor fundado en "vicios u otra disconformidad de las mercaderías" ^{4/} cae bajo el párrafo 3 del artículo 7. En consecuencia, el plazo de prescripción de tal derecho comienza a correr el 1.º de junio de 1972, "la fecha en que las mercaderías son puestas a disposición del comprador por el vendedor de conformidad con el contrato de compraventa".

5. Esta última frase, "de conformidad con el contrato de compraventa" no puede referirse al pleno cumplimiento del contrato por el vendedor, ya que en todos los casos a que se aplica el artículo los compradores reclaman por vicios de las mercaderías. En cambio, se ha recurrido a esta terminología para atender a la decisión de la Comisión de que debían evitarse en la redacción las ambigüedades con que se había tropezado respecto del concepto jurídico de "entrega" ^{5/}. El párrafo 1 del artículo 19 de la LUCI dispone que "la entrega consiste en la dación de la cosa conforme al contrato". Por otra parte, la "dación" no sería adecuada cuando el comprador se negase a recibir las mercaderías a causa de sus vicios o cuando se demorase en recibirlas. Por tales razones, el párrafo 3 del artículo 9 dispone que el plazo comienza cuando las mercaderías son puestas "a disposición del comprador"; la frase, "de conformidad con el contrato de compraventa" se

^{4/} La frase "derechos fundados en vicios u otra disconformidad de las mercaderías" cubre todos los aspectos en que las mercaderías no se ajustan a las exigencias del contrato, inclusive los vicios que afectan a la calidad, la cantidad y condiciones análogas.

^{5/} CNUDMI, Informe sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (1970), párr. 84.

refiere a las circunstancias que, según el contrato, constituyen la puesta de las mercaderías a disposición del comprador, ya sea en la fecha señalada en el contrato o en otra.

6. La frase final del párrafo 3 del artículo 9, "independientemente de la fecha en que se descubran tales vicios u otra disconformidad o se produzcan los daños consiguientes", aclara que en casos como el del ejemplo 9 D supra, el plazo de prescripción comienza a correr en la fecha en que las mercaderías son puestas a disposición del comprador (1º de junio de 1972) aunque el comprador no descubra el vicio o aunque el vicio no cause daño al comprador hasta una fecha posterior. Esta disposición refleja una importante elección de política. Siempre que es posible el texto trata de plasmar la idea de que "por su mismo carácter, el derecho de prescripción debía ser preciso en su funcionamiento" 6/. Si el descubrimiento de los vicios iniciara un nuevo plazo de prescripción para los derechos fundados en tales vicios, surgirían dudas en cuanto a su comienzo: sólo el comprador dispondría de las pruebas de su descubrimiento del vicio y se plantearían cuestiones de hecho en cuanto al momento en que lo descubrió (o debió descubrirlo). Por otra parte, las reclamaciones correspondientes podrían hacerse en una fecha tan avanzada que fuese difícil obtener pruebas fidedignas del verdadero estado en que se encontraban las mercaderías al ser recibidas por el comprador.

7. La norma del párrafo 3 del artículo 7 puede producir resultados indeseables en algunas circunstancias. Sin embargo, la justicia general de la ley debe considerarse a la luz de los siguientes factores: a) la duración del período básico de prescripción (art. 8 supra); b) la exclusión respecto de la ley (art. 6 a), supra) de los derechos basados en "la muerte del comprador /o de cualquier otra persona/ o lesiones provocadas a su persona /o a cualquier otra persona/"; c) la limitación del alcance de la ley a los derechos derivados del contrato, limitación, que excluye la responsabilidad extracontractual por daños o hechos culposos. (Véase el comentario al artículo 1, en el párr. 6 supra); d) la exclusión de la ley de las ventas para uso personal (artículo 5 supra); e) las disposiciones especiales (art. 11, infra) relativas a hechos basados en un compromiso expreso del vendedor en el que se estipule que surtirá efectos durante cierto plazo 7/.

8. El párrafo 4 del artículo 9 prevé la aplicación del principio del párrafo 3 a una situación concreta: los contratos en que se prevé el transporte de las mercaderías. La idea básica del párrafo 4 es la de posponer la iniciación del plazo hasta la terminación del transporte previsto en el contrato, es decir hasta

6/ Informe del Grupo de Trabajo sobre su primer período de sesiones (1969) (A/CN.9/30), párr. 5.

7/ Se ha sugerido que el momento de la transmisión del riesgo de pérdida puede usarse también para determinar la iniciación del plazo. Sin embargo, no se adoptó este criterio porque las legislaciones nacionales difieren sobre el momento en que el riesgo pasa al comprador y porque en muchas transacciones internacionales el riesgo pasa al comprador durante el envío de las mercaderías antes de que el comprador tenga oportunidad de inspeccionarlas. Véase el art. 9 4) y el párr. 8, infra.

la "fecha en que el transportista ponga las mercaderías debidamente a disposición del comprador". La frase siguiente ("o en la que sean entregadas al comprador, si la entrega es anterior") se refiere a la posibilidad de que los bienes se transfieran al comprador de una manera o en un lugar o fecha distintos de los previstos en el contrato.

Ejemplo 9E: El vendedor, domiciliado en Santiago, conviene en enviar las mercaderías al comprador, domiciliado en Bombay; las condiciones de transporte son "F.O.B. Santiago". De conformidad con el contrato, el vendedor carga las mercaderías a bordo de un buque en Santiago el 1.º de junio de 1970. Las mercaderías llegan a Bombay el 1.º de agosto de 1970 y, en la misma fecha, el transportista notifica al comprador que puede tomar posesión de ellas. El 15 de agosto el comprador toma posesión de las mercaderías y el 20 de agosto descubre que tiene vicios y notifica este hecho al vendedor.

En tales circunstancias, el plazo de prescripción del derecho del comprador comenzó a correr el 1.º de agosto de 1970, ya que en esa fecha las mercaderías fueron "puestas a disposición del comprador por el transportista". No afecta a este resultado el hecho de que, según las condiciones del contrato, el riesgo de pérdida durante el transporte por mar estuviese a cargo del comprador 8/. Tampoco lo afecta el hecho de que, en algunos sistemas jurídicos, pueda considerarse que el "título" o la "propiedad" de las mercaderías pasó al comprador cuando éstas fueron cargadas a bordo del buque en Santiago. Otras formas de indicar el precio (F.O.B. plaza del vendedor; F.O.B. plaza del comprador; F.A.S.; C.I.F. y otras cláusulas similares) tienen significación en cuanto a posibles cambios en los fletes y a la manera de resolver el problema del seguro, pero no la tienen en cuanto al comienzo del plazo de prescripción. Cuando se prevé en el contrato que las mercaderías serán transportadas para el comprador por un transportista, el párrafo 4 del artículo 9 refleja la política general de que el plazo de prescripción de los derechos fundados en vicios u otra disconformidad de las mercaderías no debe empezar a correr durante el transporte. Naturalmente, cuando el comprador adquiere el control efectivo sobre las mercaderías en la plaza del vendedor y posteriormente las transporta, ni la idea general ni las disposiciones de este párrafo podrán aplicarse con el objeto de demorar el comienzo del plazo de prescripción. También cabe señalar que las mercaderías pueden ponerse a disposición o ser entregadas a los agentes o causahabientes del comprador. Cf. art. 1 3) a). A modo de aclaración, supóngase que el comprador del anterior ejemplo 9E revende las mercaderías a C durante el transporte y le transfiere el conocimiento de embarque. Si aparecen vicios en las mercaderías, el caso de prescripción de los derechos del comprador comienza a correr cuando el transportista pone las mercaderías a disposición de C.

8/ Véase la nota 7, supra.

IV. Incumplimiento antes de que sea exigible la ejecución

9. Los párrafos 5 y 6 del artículo 9 se refieren a los problemas que se plantean cuando, según el contrato, el incumplimiento de una de las partes afecta a su futura ejecución. El párrafo 5 establece la norma general básica; el párrafo 6 se refiere a los problemas especiales que se suscitan cuando el contrato prevé la entrega de las mercaderías o su pago a plazos.

a) Párrafo 5: La norma básica

10. La norma básica del párrafo 5 puede ilustrarse como sigue:

Ejemplo 9F: Un contrato de compraventa celebrado el 1º de junio de 1970 prevé que el vendedor entregará las mercaderías el 1º de diciembre. El 1º de julio el vendedor (sin tener excusas) notifica al comprador que no entregará las mercaderías previstas en el contrato. El 15 de julio, el comprador notifica al vendedor que, en vista de su negativa, el contrato queda resuelto.

11. En algunos ordenamientos jurídicos, la notificación del 1º de julio con la negativa de ejecución constituye un "incumplimiento" en que puede basarse la opción de rescindir el contrato y el ejercicio de la acción. En el presente ejemplo podría pensarse que el plazo de prescripción de la acción por daños del comprador comienza en uno de los tres momentos siguientes: a) la notificación del vendedor de que no cumplirá el contrato (1º de julio); la notificación de la anulación (15 de julio); c) la fecha de ejecución final (1º de diciembre).

12. En tales circunstancias, la Ley elige la variante a). Según el párrafo 5 del artículo 9, cuando una de las partes en el contrato "adquiera el derecho a considerarlo anulado y opte por ejercerlo", el plazo de prescripción comenzará "en la fecha en que ocurra tal incumplimiento" - el 1º de julio en el ejemplo.

13. Se observará que, según el párrafo 5, el resultado indicado supra depende de la decisión de optar por "considerar anulado el contrato". Si en los casos mencionados no se ha hecho uso de tal opción (por ejemplo, mediante la notificación de la anulación hecha el 15 de julio), el "plazo de prescripción comenzará en la fecha en que sea exigible la ejecución" - el 1º de diciembre en el ejemplo 9/.

14. A fin de lograr una mayor precisión y uniformidad, el plazo sólo comenzará en la primera fecha (1º de julio) cuando una de las partes "opte" categóricamente por considerar anulado el contrato. De este modo, la anulación que resulta de una norma del derecho aplicable, según la cual el incumplimiento del contrato

9/ Naturalmente la presente Ley Uniforme no determina el momento en que debe efectuarse la notificación de anulación.

resuelve automáticamente el contrato, no constituye anulación resultante de la "opción" de una de las partes en el sentido del párrafo 5. Los derechos que deriven de tal anulación automática producida por "un incumplimiento del contrato de compraventa" se rigen por la disposición general del párrafo 1 del artículo 9 10/.

b) Párrafo 6: Contratos a plazos

15. Las normas del párrafo 6 pueden aclararse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 9G: Un contrato de compraventa celebrado el 1º de junio de 1970 prevé que el vendedor venderá al comprador 4.000 quintales de azúcar. que entregará en cuotas de 1.000 quintales el 1º de julio, el 1º de agosto, el 1º de septiembre y el 1º de octubre. La primera entrega tenía vicios; cuando el comprador se quejó, el vendedor le aseguró que las siguientes entregas serían satisfactorias. La segunda entrega, efectuada el 1º de agosto, tenía vicios de tal gravedad que el comprador, en su derecho, tomó las dos medidas siguientes: rechazó la entrega viciada y notificó al vendedor que el contrato quedaba anulado en cuanto a las entregas futuras.

16. A los fines del párrafo 6, la acción pertinente del comprador fue su opción de "considerar anulado el contrato" en cuanto a las entregas futuras. El párrafo 6 dispone que, en este caso, "el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho incumplimiento comenzará en la fecha en que ocurra" - el 1º de agosto en el ejemplo. El párrafo agrega que esta norma se aplicará "independientemente de todo otro incumplimiento respecto de plazos anteriores o subsiguientes". Por tanto, en

10/ Un representante propuso la siguiente disposición para el párrafo 5 del artículo 9:

"Cuando, a consecuencia del incumplimiento del contrato o de otra circunstancia que ocurra antes de que sea exigible la ejecución, una parte adquiera el derecho a considerarlo anulado o exigible y opte por ejercerlo, el plazo de prescripción de todo derecho basado en dicha circunstancia comenzará en la fecha en que ocurra la circunstancia. Si no se invocase, dicha circunstancia no se tendrá en cuenta y el plazo de prescripción comenzará en la fecha en que, de otro modo la reclamación habría podido ejercerse por primera vez"

A/CN.9/WG.1/WP.21, art. 8 1) (Este documento se reproduce en el Anexo V de este informe (add.2)).

Se observará que esta disposición otorgaría un trato análogo a) al criterio de algunos ordenamientos jurídicos que consideran la rescisión anticipada como "incumplimiento" que justifica la "anulación", y b) al criterio de otros ordenamientos jurídicos que consideran que la rescisión, la quiebra y circunstancias parecidas justifican que se consideren vencido inmediatamente el plazo de cumplimiento.

/...

virtud de esta disposición, el plazo de prescripción de la acción por daños, si los hubo, del comprador, basada en los vicios de la entrega de julio en el ejemplo anterior, comenzará de nuevo el 1.º de agosto. Esta disposición también determina que, una vez producida la anulación, el hecho de que el vendedor no entregue el azúcar el 1.º de septiembre y el 1.º de octubre no significa que el plazo de prescripción comience a correr a partir de esas fechas. El efecto global es que comienza un plazo de prescripción único para los derechos relativos a los plazos de julio, agosto, septiembre y octubre en la fecha del incumplimiento que facultó a la otra parte a anular el contrato.

17. La aplicación del párrafo 6, cuando la parte inocente no opta por anular el contrato, puede aclararse como sigue:

Ejemplo 9H: El contrato es el mismo que en el ejemplo 9G, supra. Las cuatro entregas tienen vicios. El comprador reclama al vendedor por los vicios pero no opta por considerar resuelto el contrato.

Cuando, como en el ejemplo anterior, "no se considera anulado el contrato" el párrafo 6 dispone que "el plazo de prescripción respecto de cada uno de los plazos comenzará en la fecha en que ocurran el incumplimiento o incumplimientos concretos alegados". De este modo, distintos plazos de prescripción correrían para las entregas de julio, agosto, septiembre y octubre 11/.

ARTICULO 10

/Derechos que no nacen del incumplimiento del contrato/

A reserva de las disposiciones del artículo 11, cuando de un contrato de compraventa /o de una garantía a él accesoria/ nace un derecho que, no obstante, no dimana de incumplimiento del contrato, el plazo de prescripción se contará a partir de la fecha en que pueda ejercerse por primera vez tal derecho.

11/ El delegado que propuso, como variante, otra disposición para el art. 9 5) (véase la nota 10, supra) también propuso la siguiente disposición para el artículo 9 6):

"Si, respecto de un contrato para la entrega de mercaderías o su pago a plazos, una parte adquiere el derecho a considerar anulado el contrato o a considerarlo exigible como resultado del incumplimiento del contrato o de otra circunstancia respecto de un plazo, y opta por ejercerlo, el plazo de prescripción de toda reclamación basada en dicha circunstancia comenzará en la fecha en que ocurra la circunstancia, incluso respecto de cualesquiera plazos anteriores o subsiguientes a los que se aplique el contrato. Si no se invocase, dicha circunstancia no se tendrá en cuenta y el plazo de prescripción respecto de cada uno de los plazos comenzará en la fecha del incumplimiento o incumplimientos concretos alegados o, de otro modo, en la primera oportunidad en que pueda ejercerse la reclamación."

/...

COMENTARIO:

1. Ya se han explicado las relaciones entre el alcance de los artículos 9 y 10; véase el comentario al artículo 9, párrafo 1, supra, y el comentario al artículo 1, párrafo 7 supra. Así, el artículo 9 regula el comienzo del plazo de prescripción "respecto de un incumplimiento del contrato"; el presente artículo 10 regula el comienzo del plazo para otros derechos dentro del ámbito de esta ley. Como se ha indicado, el "incumplimiento del contrato" no puede utilizarse como base para ciertos tipos de acciones. Una de éstas es la reclamación de la restitución de los pagos hechos por anticipado cuando, por imposibilidad de ejecución, fuerza mayor u otro motivo semejante, la ejecución de lo convenido está excusada en virtud del derecho aplicable. Para tales acciones el artículo 10 dispone que el plazo de prescripción se contará a partir de la fecha "en que pueda ejercerse por primera vez tal derecho". Por ejemplo, supóngase que el 1.º de enero, cuando se firma un contrato de compraventa, el comprador paga por anticipado el precio; la fecha convenida para el cumplimiento del contrato es el 1.º de diciembre. El 1.º de febrero, el cumplimiento se hace imposible para el vendedor (sin culpa suya) y en tal fecha el comprador, según el derecho aplicable, puede recuperar el pago hecho por anticipado pero no ejercitar sus derechos por "incumplimiento". El plazo de prescripción para la recuperación del pago por anticipado comienza el 1.º de febrero.

2. Desde luego, deberá recurrirse a las normas aplicables del derecho interno para decidir si existen tales derechos y qué acontecimientos crearán un derecho sustantivo que pueda ejercerse 1/.

3. En el comentario al artículo 1 en los párrafos 8-13 supra se han explicado las razones para mantener entre corchetes las palabras relativas a los derechos que nacen de una garantía.

ARTICULO 11

/Compromisos expresos por algún tiempo/

Si el vendedor asume un compromiso expreso respecto de las mercaderías, en el que se estimule que dicho compromiso ha de producir efectos durante cierto período de tiempo, bien expresado como un plazo concreto o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de todo derecho derivado de dicho compromiso se contará a partir de la fecha en que el comprador dé por primera vez aviso al vendedor de su intención de hacer valer su derecho sobre la base del compromiso y siempre que dicha fecha no sea posterior a la fecha en que expire el plazo del compromiso.

1/ Un representante propuso que debía considerarse este artículo como la regla general que regula el comienzo del plazo de prescripción y, por consiguiente, debería colocarse antes del actual artículo 9. El mismo representante opinó también que los párrafos 5 y 6 del artículo 9 deberían agruparse en un artículo aparte y colocarse a continuación del actual artículo 9: En cuanto a su propuesta de enmienda al actual artículo 9 5) y 6), véase el comentario al artículo 9 en las notas 10 y 11.

COMENTARIO:

1. El artículo 11 establece una excepción a las normas básicas sobre el comienzo del plazo incluidas en el artículo 9, sobre todo a la norma del párrafo 3 del artículo 9, que dispone que el plazo de prescripción de los derechos fundados en vicios u otra disconformidad de las mercaderías comenzará en la fecha en que éstas sean puestas a la disposición del comprador 1/. Conforme al párrafo 3 del artículo 9, la fecha en que se descubra la falta de conformidad y la fecha en que se produzcan los daños son irrelevantes. Sin embargo, se ha considerado inadecuado este enfoque cuando el vendedor ha dado al comprador un compromiso expreso (tal como una garantía) relativo a las mercaderías y se ha estipulado que el compromiso surtirá efectos durante algún tiempo.
2. Conforme a este artículo, el plazo básico de prescripción de cuatro años comienza a correr "a partir de la fecha en que el comprador dé por primera vez aviso al vendedor de su intención de hacer valer su derecho sobre la base del compromiso". El momento de esa notificación se escogió por razones de exactitud. Se examinó la posible objeción de que cualquier demora del comprador en notificar al vendedor extendería el plazo del comprador para ejercer la acción, y se estudiaron otras formas de resolver el problema. Sin embargo, se llegó a la conclusión de que en la formulación de reclamaciones en virtud de compromisos expresos, tales como garantías, no había ninguna posibilidad práctica de que los compradores abusaran de esta disposición. El deseo del comprador de que se resuelva pronto su reclamación llevaría a hacer la notificación con prontitud; en efecto, ningún comprador retrasaría su oportunidad de lograr un arreglo para obtener la ventaja remota y especulativa de un plazo de prescripción prolongado. También se señaló que el derecho aplicable o las disposiciones de la garantía expresa podían impedir la demora excesiva en hacer la notificación (cf. art. 39 de la LUCI). Además, el artículo 11 establece una fecha clara y definitiva que es aplicable cualquiera que sea la fecha de notificación: "Siempre que dicha fecha no sea posterior a la fecha en que expire el plazo del compromiso". Naturalmente, la cuestión de saber si el comprador puede efectuar tal notificación incluso después de la expiración del compromiso depende de las condiciones del mismo y de las normas del derecho aplicable. Pero la última frase del artículo 11 determina que el plazo de prescripción comienza a la expiración del plazo del compromiso incluso si la notificación se efectuó después de expirar tal plazo.
3. El artículo 11 no requiere que el compromiso expreso del vendedor figure en el contrato de compraventa. El vendedor, después de entregar las mercaderías, podría ajustar algunos elementos de las mismas y a este respecto podría dar una garantía expresa. Tal compromiso está regulado por este artículo.

1/ Véase el comentario al artículo 9, párr. 4. supra.

INTERRUPCION DEL PLAZO DE PRESCRIPCION: PROCEDIMIENTOS
LEGALES; RECONOCIMIENTO

ARTICULO 12

Procedimientos judiciales

- 1) El plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice algún acto que el derecho de la jurisdicción donde se lleve a cabo reconozca como equivalente a:
 - a) la incoación de procedimientos judiciales para hacer valer su derecho; o
 - b) la reclamación de su derecho en el curso de tales procedimientos para obtener satisfacción o reconocimiento de su demanda en procedimientos judiciales iniciados contra el deudor respecto de otro derecho.
- 2) A los efectos del presente artículo, todo acto realizado por vías de reconvencción se considerará que ha sido ejecutado en la misma fecha que el acto realizado con respecto a la demanda contra la que se opuso la reconvencción, siempre que ésta última no dimanase de un contrato distinto.

COMENTARIO

1. El título general, "Interrupción del plazo de prescripción", aplicable a los artículos 12 a 17 tiene por sola finalidad indicar el carácter general del problema a que se refieren estos artículos. La referencia en el título a la "interrupción" no implica que las consecuencias de la "interrupción" en los distintos sistemas jurídicos nacionales están incorporadas en la Ley Uniforme. En algunos sistemas jurídicos la "interrupción" implica la renovación del plazo; en otros los resultados son diferentes. Las consecuencias en virtud de la presente Ley Uniforme son las enunciadas específicamente en cada artículo bajo este encabezamiento. Así, el efecto de la incoación de un procedimiento judicial es que "el plazo de prescripción dejará de correr" (artículos 12, 13 y 15) (cf. artículo 16 (efecto del reconocimiento)).

2. Como se señaló antes (comentario a la Introducción, párrafo 1), la presente Ley Uniforme se ocupa esencialmente del plazo dentro del cual las partes en una compraventa internacional de mercaderías pueden ejercer acciones para obtener el reconocimiento de pretensiones o derechos. El artículo 6 establece la duración del plazo básico de prescripción. Los artículos 23 a 26 fijan los efectos de la expiración del plazo; estos efectos incluyen la norma (párrafo 1 del artículo 24) de que "no se reconocerá ni se hará valer en ningún procedimiento legal" ningún derecho cuyo plazo de prescripción haya expirado. Para completar esta estructura, el artículo 12 dispone que "el plazo de prescripción dejará de correr", cuando el acreedor incoe un procedimiento judicial para obtener satisfacción de su demanda.

/...

(Los artículos 13 y 15 prevén procedimientos "legales" distintos de los "judiciales": por ejemplo, el arbitraje y varios tipos de procedimientos administrativos.) El efecto claro de estas disposiciones equivale substancialmente a disponer que el procedimiento judicial para hacer valer un derecho sólo podrá iniciarse antes de que haya expirado el plazo de prescripción. Pero, al disponer que el plazo de prescripción "dejará de correr" cuando se haya ejercido la acción judicial, este proyecto de artículo sienta las bases para resolver los problemas que se plantean cuando la acción judicial termina sin una decisión sobre el fondo de la demanda o no se resuelve de cualquier otra forma. Véase el artículo 18.

3. El problema central del artículo 12 es definir la fase a la que deben llegar los procedimientos judiciales antes de la expiración del plazo de prescripción. Estos procedimientos se incoan de distinta manera en las diferentes jurisdicciones. En algunas jurisdicciones puede presentarse o defenderse una reclamación ante los tribunales solamente después que el demandante ha hecho ciertos trámites preliminares (tales como la presentación de una "citación" o un "escrito de queja"). En algunas jurisdicciones las partes (o su procurador) pueden hacer estos trámites preliminares fuera del tribunal; sin embargo, estos trámites están regidos por la ley procesal del Estado, y se puede considerar que equivalen a incoar una acción judicial a los efectos de cumplir con las disposiciones sobre prescripción de ese Estado. En otros Estados esta consecuencia ocurre en otras fases posteriores del procedimiento.

4. Por estas razones no era posible especificar las diligencias procesales que habría que hacer para atender a las finalidades de este artículo. En cambio, el inciso a) del párrafo 1 habla de la realización por el acreedor de "algún acto que el derecho de la jurisdicción donde se lleve a cabo reconozca como equivalente a: a) la incoación de procedimientos judiciales para hacer valer su derecho". La incoación por el acreedor de un procedimiento criminal por fraude penal contra el deudor entrañaría, según este artículo, la suspensión del plazo solamente si, conforme al derecho interno, se considera también que esto equivale a incoar un procedimiento "para hacer valer su derecho".

5. El inciso b) del párrafo 1 se aplica cuando el acreedor añade una reclamación en un procedimiento ya iniciado contra el deudor. En este caso, al igual que en el previsto en el inciso a) del párrafo 1, el trámite de ese procedimiento que interrumpe el curso del plazo de prescripción depende del derecho de la jurisdicción donde se incoe el procedimiento, sino cuando el acreedor ha ejecutado un acto que la lex fori reconozca como equivalente a "la reclamación de su derecho" en el procedimiento pendiente.

6. El párrafo 2 de este artículo trata del momento en que se considera que se ha opuesto una reconvención 1/. Sus disposiciones pueden examinarse con el ejemplo siguiente:

1/ El significado de "reconvención" del párrafo 2 puede deducirse de la referencia hecha en el inciso a) del párrafo 1 a los "procedimientos judiciales" incoados para hacer valer un derecho. Tales procedimientos judiciales mediante reconvención podrían llevar a una acción para la recuperación del precio por el demandado contra el demandante; en el párrafo 2 del artículo 24, infra, se regula la oposición de un derecho "en defensa a fines de compensación" después que ha expirado el plazo de prescripción de ese derecho. Desde luego, la cuestión de si la reconvención es un procedimiento aceptable se deja a las normas del foro.

/...

Ejemplo 12A. El vendedor puso pleito al comprador el 1.º de marzo de 1970. En este litigio el comprador presentó una reconvencción el 1.º de diciembre de 1970. El plazo de prescripción de la reconvencción del comprador habría expirado el 1.º de junio de 1970 siguiendo su curso normal.

7. En el ejemplo anterior, la cuestión fundamental es decidir si la reconvencción del comprador se considerará presentada: a) el 1.º de marzo, fecha en que el vendedor ejerció su acción, o b) el 1.º de diciembre de 1970, fecha en que el comprador opuso efectivamente su reconvencción en el litigio pendiente.

8. Según el párrafo 2 del artículo 12, se adopta la alternativa a) cuando la reconvencción del comprador resulta del mismo contrato que la acción del vendedor. Se adopta este resultado porque promoverá la eficiencia y la economía del litigio al alentar la consolidación de acciones y evitar la presentación apresurada de acciones separadas.

9. Basándose en los hechos del ejemplo anterior, no se da el mismo beneficio al comprador cuando su acción contra el vendedor resulta de un contrato diferente que sirvió de base para la acción del vendedor contra el comprador 2/; en este caso, el comprador debe presentar efectivamente su reconvencción antes de que expire el plazo de prescripción. El acto que se considera iniciador de esta reconvencción se determina conforme a la solución adoptada en el párrafo 1 del artículo 12, discutida en los párrafos 4 y 5, supra.

2/ La referencia a "contrato" no depende de requisitos formales tales como si el contrato figura en uno o en dos documentos. Por ejemplo, supóngase que el demandante entabla una acción basada en un acuerdo de distribución, en tanto que el demandante presenta la reconvencción con base en un acuerdo de venta. Si ambos acuerdos se negociaron al mismo tiempo como partes de un acuerdo general, el tribunal puede considerar que ambas acciones nacen del mismo contrato.

ARTICULO 13

/Arbitraje/

- 1) Cuando las partes hayan convenido en someterse a arbitraje, el plazo de prescripción cesará de correr cuando cualquiera de las partes inicie un procedimiento de arbitraje mediante la petición de que el derecho controvertido sea sometido a arbitraje de la manera prevista en el acuerdo respectivo o en el derecho aplicable a dicho acuerdo.
- 2) En ausencia de toda disposición de ese tipo, la petición comenzará a surtir efectos en la fecha en que sea notificada en la residencia o establecimiento comercial habitual de la otra parte, o, si carece de ellos, en el último que se conozca.
- 3) Las disposiciones del presente artículo serán aplicables no obstante cualquier disposición del acuerdo de arbitraje en el sentido de que no nacerá derecho alguno hasta que se haya dictado el laudo.

COMENTARIO

1. El artículo 13 se aplica al arbitraje basado en un acuerdo de someterse a arbitraje 1/. El artículo 12 utiliza el derecho interno para definir ese aspecto en la incoación de procedimientos judiciales cuando se interrumpe el plazo de prescripción. No puede emplearse el mismo criterio en relación con el procedimiento de arbitraje previsto en el artículo 13, ya que en muchas jurisdicciones el método para incoar tal procedimiento queda al arbitrio de las partes que lo decidirán de mutuo acuerdo. Por ello, es necesario que la Ley designe una etapa del procedimiento compatible con las prácticas normales de arbitraje; en el párrafo 1 esa etapa es la petición por una de las partes de "que el derecho controvertido sea sometido a arbitraje ...".

2. Toda cuestión acerca de qué actos constituyen tal petición debe resolverse de la manera prevista en "el acuerdo respectivo o en el derecho aplicable a dicho acuerdo" (párr. 1). Esta disposición de que la petición se haga de la manera prevista en el acuerdo o en el derecho aplicable se refiere, entre otras cosas, a la persona o institución a la cual se presenta la petición y al carácter de la comunicación que constituye tal petición. Si el acuerdo o el derecho aplicable no establecen cómo se ha de presentar la petición, de conformidad con el párrafo 2 el elemento decisivo es la fecha en que sea notificada en la residencia o establecimiento comercial habitual de la otra parte; si carece de ellos, puede hacerse la notificación en el último que se conozca. De acuerdo con el párrafo 2, la petición debe ser "notificada" en el lugar designado. Así pues, los riesgos durante la transmisión recaen sobre la parte que notifica la petición, pero esa

1/ El artículo 13 se aplica únicamente cuando las partes "hayan convenido en someterse a arbitraje". El "arbitraje" obligatorio no basado en un acuerdo se calificará de "judicial" a los efectos de la Ley Uniforme. Véase el inciso f) del párrafo 3 del artículo 1 y el artículo 12. Respecto de la interpretación de la Ley para promover la uniformidad, en oposición a la aplicación de la terminología local, véanse el artículo 7 y el comentario correspondiente.

parte no tiene que demostrar que tal petición llegó a manos de la otra vistas las dificultades prácticas que presenta demostrar que, como consecuencia de la entrega de la petición en el lugar fijado, la persona designada la ha recibido.

3. El párrafo 3 trata de los efectos de la disposición del acuerdo de arbitraje de que "no nacerá derecho alguno hasta que se haya dictado el laudo". De conformidad con este párrafo, esa disposición no impedirá la aplicación del presente artículo al acuerdo; tal cláusula contractual no hace que cese de correr el plazo de prescripción ni permite determinar el acto que interrumpe ese plazo con arreglo a la Ley. En cambio, el párrafo 3 no contiene ninguna norma sobre la validez de tales acuerdos en el derecho interno. Cf. art. 22 3) y el comentario correspondiente, párrs. 5 y 6.

ARTICULO 14

/Interrupción respecto del deudor solidario/

La incoación de procedimientos judiciales o arbitrales contra un deudor surtirá efectos respecto de cualquier tercero que sea solidariamente responsable con dicho deudor /o que sea responsable en virtud de una garantía/, siempre que el acreedor, antes de vencer el plazo de prescripción, le informe por escrito de la incoación del procedimiento.

COMENTARIO

1. El objeto de ese artículo es solucionar las cuestiones que puedan surgir en la siguiente situación: dos personas (A y B) son responsables solidariamente del cumplimiento de un contrato de compraventa. La otra parte (P) incoa un procedimiento legal contra A. ¿Qué efecto tiene el procedimiento legal incoado por P contra A en el plazo de prescripción aplicable al derecho P contra B?
2. En algunos sistemas jurídicos la incoación de un procedimiento contra A interrumpe también el transcurso del plazo de prescripción aplicable al derecho de P contra B. En otros ordenamientos jurídicos la incoación de procedimientos contra A no afecta al transcurso del plazo de prescripción respecto de B. En consecuencia, es conveniente formular una norma uniforme sobre esta cuestión.
3. La norma de que la incoación de procedimientos contra A no afecta al transcurso del plazo contra B encierra algunas dificultades prácticas. Tal norma hace aconsejable al acreedor (P) que incoe procedimientos contra A y B dentro del plazo de prescripción, al menos en los casos en que se duda de la capacidad financiera de A para satisfacer la sentencia. Cuando A y B pertenecen a jurisdicciones diferentes no sería factible incoar un procedimiento único contra ambos y la incoación de procedimientos separados en distintas jurisdicciones, con el único objeto de impedir el transcurso del plazo de prescripción contra el segundo deudor (B), supone gastos que serían innecesarios si A pudiese satisfacer la sentencia.

/...

4. Se observará que el artículo 14 sólo se aplica cuando "el acreedor, antes de vencer el plazo de prescripción, le informe /a B/ por escrito de la incoación del procedimiento /contra A/". Esta notificación por escrito puede dar a B la oportunidad, si lo desea, de intervenir o participar en los procedimientos contra A.

5. Según el artículo 14, los "efectos" de la incoación de procedimientos se limitan naturalmente a las normas de esta Ley respecto del transcurso del plazo de prescripción; esta Ley no trata de determinar si el procedimiento contra A tendrá efecto vinculativo respecto de B como cosa juzgada o de otra forma. Más concretamente, cuando se incoan contra A procedimientos judiciales (artículo 12) o procedimientos arbitrales (artículo 13) el plazo de prescripción "dejará de correr" no sólo respecto de A, sino también respecto de B (desde luego, con tal que se haya notificado por escrito a B según lo prescrito en el artículo 14). De forma análoga, si P suspende el procedimiento contra A o si el procedimiento contra A termina sin que se dicte una decisión sobre el fondo de la demanda, las consecuencias establecidas en los artículos 18 1) a) y b) son aplicables no solamente a A sino también a B.

ARTICULO 15

/Procedimientos legales dimanados de fallecimiento, quiebra o causas análogas/

Cuando se incoe cualquier procedimiento legal al producirse:

- a) el fallecimiento o la incapacidad del deudor,
- b) la quiebra o insolvencia del deudor,
- c) la disolución de una sociedad de capital, compañía u otra entidad con personalidad jurídica,
- d) el secuestro o la transferencia de la totalidad o parte de los bienes del deudor,

el plazo de prescripción sólo cesará de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley aplicable a dichos procedimientos reconozca a efectos de obtener la satisfacción o el reconocimiento de su demanda. Dicho acto podrá realizarse antes del vencimiento de cualquier plazo ulterior que pueda establecer dicha ley.

COMENTARIO

1. En las situaciones descritas en este artículo pueden plantearse problemas ligeramente distintos a los relacionados con la iniciación de los procedimientos judiciales. Por ejemplo, un acreedor individual no puede incoar los procedimientos para la participación del activo en caso de fallecimiento o de quiebra o de disolución o liquidación de una entidad jurídica. En cambio, los acreedores pueden

/...

tener la posibilidad de presentar demandas en procedimientos ya existentes 1/. En consecuencia, para los tipos de procedimientos enumerados en este artículo, el plazo de prescripción cesa de correr por la realización de "un acto que la ley aplicable a dichos procedimientos reconozca" a efectos de obtener la satisfacción o el reconocimiento de su demanda 2/. La última frase del artículo 15 se refiere al supuesto en que la ley aplicable a estos procedimientos prevea un plazo más largo que el plazo de prescripción previsto en esta Ley Uniforme. Por ejemplo, la ley aplicable a estos procedimientos puede determinar el plazo dentro del cual los acreedores pueden ejercitar sus acciones en estos procedimientos; los acreedores pueden atenerse a este plazo determinado. De no respetarse este plazo adicional para los acreedores que confiaron en el caso determinado en la ley aplicable (que puede haber sido notificado a todos los acreedores), puede desorientarse a los acreedores en cuanto a los derechos que les corresponden.

2. Como ya se indicó (comentario al artículo 1, párr. 8, supra), la Ley se aplica únicamente a la prescripción de derechos o demandas entre las partes en una transacción de compraventa internacional. En los tipos de procedimientos especificados en este artículo que entrañan la distribución del activo (como en la quiebra) la prescripción puede afectar a los derechos de terceros. La naturaleza de tales efectos, si se produce alguno, no está prevista en la ley y queda librada al derecho interno aplicable. Véase también el artículo 35, infra.

ARTICULO 16

/Interrupción por notificación/

Cuando el acreedor realice un acto que el derecho de la jurisdicción donde se efectúa reconozca como una manifestación de su deseo de interrumpir la prescripción, un nuevo plazo de prescripción de cuatro años comenzará a correr en la fecha en que la autoridad pública notifique dicho acto al deudor.

COMENTARIO

1. En algunos sistemas jurídicos la petición de cumplimiento hecha por el acreedor al deudor puede satisfacer los requisitos de la norma aplicable sobre la prescripción aunque tal petición no esté relacionada con la incoación de procedimientos legales y el deudor no haya sido notificado por la autoridad

1/ En algunos sistemas jurídicos, tales procedimientos pueden ser "administrativos" y no "judiciales". Sin embargo, con independencia de las diferencias que presenta el derecho interno en la caracterización de cada procedimiento, la Ley Uniforme trata del mismo modo los tipos de procedimientos enumerados en este artículo por sus características comunes. Véase el artículo 1 3) f) sobre la definición de "procedimientos legales". Véase también el artículo 7.

2/ El criterio es análogo al empleado en el artículo 12, examinado en el comentario a dicho artículo, párr. 4, supra.

/...

pública (por ejemplo, puede bastar una carta o incluso una petición verbal). En otros sistemas jurídicos, la única forma que tiene el acreedor de interrumpir el plazo de prescripción es la incoación de procedimientos legales. El artículo 16 representa una transacción entre ambos criterios. En cierta medida, este artículo responde a la idea de que la incoación de procedimientos legales puede ser demasiado rígida y premiosa para satisfacer los objetivos del plazo de prescripción. Por otra parte, este artículo no concede eficacia a una carta informal o a una decisión verbal hechas por el acreedor. Se requiere que "la autoridad pública notifique dicho acto al deudor"; y esta notificación debe referirse a un acto que "el derecho de la jurisdicción donde se efectúa reconozca como una manifestación de su deseo del acreedor de interrumpir la prescripción"; y cabe suponer que la ley de la jurisdicción no solamente debe reconocer que el acto expresa un "deseo" de interrumpir el plazo de prescripción, sino que también da eficacia jurídica a esta declaración de voluntad.

2. El efecto que tal acto produce en virtud del artículo 16 es que "un nuevo plazo de prescripción de cuatro años" comienza a correr en la fecha en que la autoridad pública notifique dicho acto al deudor. Se observará que este efecto es diferente del causado por la incoación de procedimientos legales (artículos 12, 13 y 15); mediante la incoación de procedimientos legales el plazo "cesará de correr" con sujeción a lo dispuesto en el artículo 18 1/.

1/ El proyecto preliminar (agosto de 1970) no recogía una disposición análoga al artículo 16. Contenia, en cambio, una cláusula (artículo 14) que permitía la prórroga del plazo durante las negociaciones. Este artículo (que iba entre corchetes para indicar dudas sobre si debía recomendarse) decía lo siguiente:

/Cuando el acreedor y el deudor hayan iniciado negociaciones respecto del fondo de la pretensión /sin reservarse el derecho a alegar prescripción, y si la realidad de tales negociaciones se hace constar por escrito, el plazo de prescripción no expirará antes de transcurrir un año a partir de la fecha en que tales negociaciones se han interrumpido o cesado de algún otro modo sino como máximo dentro de un año a partir de la fecha en que de otro modo hubiera vencido el plazo de conformidad con los artículos 6 a 9.7

Algunos se mostraron favorables a esta disposición porque fomentaba la celebración de negociaciones sin forzar a las partes a incoar procedimientos innecesarios al final del plazo de prescripción. Sin embargo, el Grupo de Trabajo concluyó que no debía recomendarse la inclusión de esta norma en la Ley Uniforme porque empleaba varios criterios "negociaciones", "el fondo de la pretensión" "interrumpido o cesado de algún otro modo" que serían difíciles de aplicar a situaciones concretas. Además, el proyecto de Ley Uniforme contiene otras disposiciones para evitar la incoación apresurada de procedimientos legales; por ejemplo, el artículo 8 (duración del plazo de prescripción de cuatro años), el artículo 22 (posibilidad de modificar el plazo por acuerdo de las partes).

/...

ARTICULO 17

/Reconocimiento por el deudor/

1) Cuando el deudor reconozca por escrito su obligación para con el acreedor, comenzará a correr a partir de ese momento un nuevo plazo de prescripción de cuatro años basado en dicho reconocimiento.

2) El cumplimiento parcial de una obligación por el deudor respecto del acreedor surtirá los mismos efectos que el reconocimiento siempre que pueda inferirse razonablemente de dicho cumplimiento que el deudor reconoce tal obligación.

3) El pago de intereses será considerado como un pago respecto de la deuda principal.

/4) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán haya o no expirado el plazo de prescripción establecido por los artículos 8 a 11./

COMENTARIO

1. El propósito fundamental de la prescripción es evitar que se hagan valer derechos de acción en fecha tan tardía que ya no sean fidedignas las pruebas, y dotar de cierto grado de certidumbre a las relaciones jurídicas. Una prórroga del plazo de prescripción cuando un deudor reconoce su obligación para con el acreedor es congruente con el citado propósito. En consecuencia, de conformidad con el párrafo 1 del artículo, cuando se produce tal reconocimiento, puede empezar a correr un nuevo plazo de prescripción a causa de tal reconocimiento.

2. La reiniciación del plazo de prescripción puede producir importantes efectos sobre los derechos del deudor; en consecuencia, el párrafo 1 establece que el reconocimiento debe constar por escrito. Un escrito del deudor que confirme un reconocimiento oral anterior satisfaría ese requisito desde el momento en que se hiciese dicho escrito. En el inciso h) del párrafo 3 del artículo 1 se define el término "escrito". Por supuesto, el "reconocimiento" de la deuda original puede parecerse a la creación de una nueva deuda (lo que a veces se denomina "novación"). Según la ley aplicable, esta nueva deuda podrá ser independiente de la obligación original, de modo que ésta no necesite probarse para fundar una acción basada en la nueva obligación. Es posible que la ley aplicable no requiera que esta "novación" se haga por escrito; no se pretende que la norma del artículo 17, según la cual el "reconocimiento" debe hacerse por escrito, afecte a las normas de la ley aplicable relativas a la "novación".

3. El párrafo 2 se refiere al "cumplimiento parcial de una obligación" y el párrafo 3 al pago de los intereses en la medida en que estos actos implican un reconocimiento de deuda. Ambos hacen que empiece a correr un nuevo plazo de prescripción únicamente con respecto a la obligación reconocida por tales actos.

/...

El pago parcial de una deuda es el caso más típico, pero el texto es lo suficientemente amplio para incluir el cumplimiento parcial de otras obligaciones, como la reparación parcial por un vendedor de una máquina defectuosa. Por supuesto, la existencia de reconocimiento y, en caso afirmativo, la amplitud de la obligación así reconocida son cuestiones que exigen la determinación de los hechos pertinentes a la luz de la norma básica establecida en el presente artículo.

4. Según el párrafo 4, puede haber "reconocimiento" a los fines de la Ley Uniforme aun después de vencido el plazo de prescripción. Por un lado, se consideró que dar efecto al reconocimiento después de vencido el plazo de prescripción se ajustaba a los objetivos de la prescripción expuestos en el párrafo 1 supra. La disposición permitiría también evitar controversias sobre el momento exacto en que se produjo el reconocimiento o en que venció el plazo de prescripción. Por el otro lado, se expresaron dudas en cuanto a si correspondía permitir que, mediante un reconocimiento, se reviviera una acción prescrita. En vista de estas dudas, el párrafo 4 figura entre corchetes. Cf. los artículos 23 y 25. Sea como fuere, la norma del artículo 17, según la cual un derecho de acción no prescribe independientemente de que ocurra antes o después de que el derecho haya prescrito una vez, no afectará a las normas del derecho interno, como la legislación tributaria, de quiebras o materias análogas.

PRORROGA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 18

/Interrupción o sobreseimiento de los procedimientos/

1) Cuando el acreedor haya incoado procedimientos legales de conformidad con los artículos 12, 13 ó 15:

a) se considerará que el plazo de prescripción ha seguido corriendo si posteriormente el acreedor desiste de dichos procedimientos o retira su demanda;

b) cuando el tribunal judicial o arbitral se haya declarado o haya sido declarado incompetente, o cuando los procedimientos legales hayan terminado sin sentencia, laudo o decisión sobre el fondo de la demanda, se considerará que ha seguido corriendo el plazo de prescripción y se prorrogará por un año contado, respectivamente, a partir de la fecha en que se hizo tal declaración o la fecha en que terminaron los procedimientos.

2) Cuando se hayan incoado procedimientos arbitrales de conformidad con el artículo 13, pero dichos procedimientos hayan sido diferidos o revocados por decisión judicial, se considerará que ha seguido corriendo el plazo de prescripción y se prorrogará por un año contado a partir de la fecha de tal decisión.

COMENTARIO

1. El artículo 18 se refiere a los problemas que surgen cuando un acreedor incoa procedimientos legales, pero no consigue que se pronuncie un juicio sobre el fondo de su demanda. Con arreglo a los artículos 12 1), 13 1) y 15, cuando un acreedor incoa procedimientos legales para hacer valer su demanda, el plazo de prescripción "dejará de correr"; cuando un acreedor incoara procedimientos antes de la expiración del plazo de prescripción, el plazo de prescripción no expiraría nunca, a falta de otras disposiciones. En consecuencia, se requieren normas suplementarias cuando el procedimiento mencionado no termina con un fallo sobre el fondo de la demanda. El inciso a) del párrafo 1 del artículo 18 trata de los problemas que surgen cuando el acreedor desiste de los procedimientos o retira su demanda. El inciso b) del párrafo 1 y el párrafo 2 tratan de los problemas que se plantean cuando el hecho de no obtener un fallo sobre el fondo de la demanda es consecuencia de la acción de un tribunal.

I. Desistimiento o retiro del acreedor

2. Como se advirtió más arriba, las normas de los artículos 12 1), 13 1) y 15, que detienen el transcurso del plazo, requieren ser suplementadas cuando el acreedor interrumpe voluntariamente los procedimientos legales o desiste de su demanda. Por ello, el inciso a) del párrafo 1 del artículo 18 dispone que, en caso de desistimiento o retiro de la demanda, la incoación de procedimientos legales no tendrá

/...

como efecto detener el transcurso del plazo ni prorrogar la extensión del plazo; para este resultado, el inciso a) dispone que "se considerará que el plazo de prescripción ha seguido corriendo". Esta norma es una consecuencia de la opinión de que la prórroga del plazo de prescripción no debe dejarse bajo el control de una de las partes y de que no se concederá un trato especial a un acreedor que voluntariamente interrumpa los procedimientos legales 1/.

3. La aplicación de la norma puede aclararse mediante un ejemplo:

Ejemplo 18 A: A tuvo una pretensión frente a B y el plazo de prescripción empezó a correr el 1.º de junio de 1970. A incoó procedimientos legales contra B el 1.º de junio de 1972. A desistió de los procedimientos legales o retiró su demanda el 1.º de junio de 1973.

En virtud de la norma del artículo 18 1) a), A tiene hasta el 1.º de junio de 1974 para incoar un segundo procedimiento. (Si A hubiera desistido de su acción con posterioridad al 1.º de junio de 1974, su demanda habría caducado ya y no sería posible incoar nuevos procedimientos legales).

4. Como ya se advirtió, el artículo 18 1) a) es aplicable cuando el acreedor "desiste de dichos procedimientos o retira su demanda". En esta norma se pretende incluir no sólo el desistimiento o el retiro explícitos del procedimiento, sino también el hecho de no seguir el procedimiento de forma que el tribunal rechace el procedimiento. Análogamente, la disposición es aplicable cuando, debido al hecho de no continuar los procedimientos, éstos terminan automáticamente en virtud de las normas de procedimiento del foro. En esas situaciones, los procedimientos se terminan porque el acreedor ha preferido no proseguirlos; en consecuencia, es aplicable la norma del artículo 18 1) a).

II. Procedimientos incoados ante un tribunal incompetente: defectos de procedimiento que impiden un fallo sobre el fondo de la cuestión

5. Como hemos visto, el artículo 18 1) a) trata principalmente del efecto de una acción voluntaria del acreedor: su desistimiento de los procedimientos legales o el retiro de su demanda. El inciso b) trata de los casos en que los procedimientos legales no conducen a una decisión definitiva sobre el fondo de la demanda, cuando tal situación es consecuencia de la decisión de un tribunal. El inciso b) se refiere específicamente a los casos en que la corte o tribunal de arbitraje se haya declarado, o haya sido declarado, incompetente para decidir sobre la demanda del acreedor. Además, el párrafo se aplica también generalmente "cuando los procedimientos hayan terminado sin sentencia, laudo o decisión sobre el fondo de

1/ Un miembro del Grupo de Trabajo opinó que el plazo de prescripción debía suspenderse, al menos durante el período en que la parte activaba los procedimientos, antes del desistimiento voluntario o del retiro de la demanda. Se sugirió que las razones del desistimiento voluntario o del retiro de la demanda podían variar; una parte podría desistir de las actuaciones con fines de negociación, desistimiento que la Ley no debía tratar de manera desfavorable.

/...

la demanda". Esas expresiones se aplican, entre otras cosas, a los casos en que los procedimientos legales se terminan como resultado de algún vicio o defecto de los procedimientos en circunstancias que no impedirían incoar un segundo procedimiento sobre la misma pretensión 2/.

6. En virtud del inciso b) (al igual que en virtud del inciso a), se considera que el plazo de prescripción ha seguido corriendo. Ahora bien, el artículo tiene en cuenta la posibilidad de que la ausencia de jurisdicción o el vicio de procedimiento puedan determinarse definitivamente mucho tiempo después de que el acreedor haya incoado los procedimientos legales. Si este defecto se determina después de que haya empezado a correr el plazo de prescripción, el acreedor, a falta de nuevas disposiciones, no tendría oportunidad posteriormente de incoar una nueva acción; si el vicio se establece poco antes de la expiración del plazo, puede ocurrir que el acreedor no tenga tiempo suficiente para incoar una nueva acción. Para resolver estos problemas, el artículo 18 1) b) prevé además que el plazo de prescripción "se prorrogará por un año contado, respectivamente, a partir de la fecha en que se hizo tal declaración o la fecha en que se terminaron los procedimientos".

7. La aplicación de esta norma puede ilustrarse mediante los ejemplos siguientes:

Ejemplo 18 B: Surge la pretensión de A contra B y el plazo de prescripción empieza a correr el 1º de junio de 1970. A incoa procedimientos legales contra B el 1º de junio de 1973. El 1º de junio de 1975, el tribunal en el que A ha incoado la acción decide inhibirse. A no interpone apelación.

Dados estos hechos, el plazo de prescripción se prorrogará en virtud del artículo 18 hasta el 1º de junio de 1976.

Ejemplo 18 C: Los hechos son los mismos que en el ejemplo 18 B, salvo que, después de que el tribunal de primera instancia adoptó su decisión el 1º de junio de 1975, A interpone una apelación. El 1º de junio de 1976, la decisión del tribunal de apelación, que mantiene la decisión del tribunal de primera instancia, pasa a ser firme.

Dados estos hechos, el plazo de prescripción se prorroga en virtud del artículo 18 hasta el 1º de junio de 1977.

8. La prórroga del plazo previsto en el artículo 18 1) b) se aplica cuando el tribunal "se haya declarado o haya sido declarado incompetente" para decidir sobre la demanda del acreedor. La expresión "haya sido declarado" se refiere a las declaraciones de los tribunales de la misma jurisdicción y especialmente a la revisión hecha por un tribunal dotado de autoridad superior dentro de dicha jurisdicción 3/. El párrafo 2 del artículo 18 prevé una prórroga análoga a la establecida en el párrafo 1) b) cuando una autoridad judicial, dentro de la misma jurisdicción, suspenda o arme el arbitraje.

2/ La terminación como resultado del desistimiento o el retiro voluntarios se trata en el artículo 18 1) a).

3/ El artículo 21 prevé la prórroga del plazo en caso de que una sentencia o laudo definitivos sean reconocidos en otra jurisdicción.

ARTICULO 19

/Prórroga en el caso de que se impida la incoación
de procedimientos legales/

Cuando el acreedor no pueda interrumpir el plazo de prescripción, como resultado de una circunstancia no atribuible a su persona y siempre que haya adoptado todas las medidas razonables con miras a mantener su derecho, se prorrogará el plazo de prescripción a fin de que no expire antes de haber transcurrido un año a partir de la fecha en que la circunstancia pertinente haya dejado de existir. El plazo de prescripción no se prorrogará en ningún caso más de 10 años contados a partir de la fecha en que de otro modo expirará tal plazo de conformidad con los artículos 8 a 11.

COMENTARIO

1. Este artículo prevé una prórroga limitada del plazo de prescripción cuando las circunstancias impiden al acreedor incoar procedimientos legales. Este problema se considera con frecuencia bajo el epígrafe de fuerza mayor o imposibilidad; ahora bien, el artículo no emplea esos términos porque se utilizan con significados distintos en los diversos sistemas jurídicos. En lugar de ello, la prueba básica consiste en que el acreedor "no pueda" adoptar las medidas adecuadas 1/. A fin de evitar un margen excesivo de tolerancia, no se permite una prórroga cuando se aplica alguna de las restricciones siguientes: 1) la circunstancia impidiendo no es "atribuible a la persona del acreedor", es decir, una condición que afecta únicamente a un acreedor particular, tal como enfermedad, defunción u otras análogas; 2) el acreedor pudo haber evitado o superado tales circunstancias; 3) el acreedor no adoptó todas las medidas razonables con miras a mantener su derecho. Hay muchos tipos de circunstancias impidiendo que no son "atribuibles a la persona del acreedor" y que, en consecuencia, pueden dar lugar a una prórroga. Entre ellas figuran, la muerte o la incapacidad del deudor cuando todavía no se ha designado un administrador de sus bienes (Cf. art. 15) y el hecho de que el deudor falsee u oculte su identidad o su dirección y ello impida al acreedor incoar procedimientos legales.

2. No hay ninguna razón para prorrogar el plazo de prescripción cuando las circunstancias que impiden la incoación de los procedimientos han dejado de existir durante un plazo sustancial (por ejemplo, un año) antes de la expiración del plazo. Tampoco hay ninguna razón para prorrogar el plazo por un período más largo del necesario para incoar procedimientos encaminados a obtener la satisfacción de la demanda o el reconocimiento del derecho. Por estas razones, se prorroga el plazo de prescripción de forma que no expire antes de que pase un año a partir de la fecha en que se eliminaron las circunstancias impeditivas. Por ejemplo, una circunstancia impidiendo que exista sólo durante el primer año del plazo de

1/ Con arreglo a los artículos 12, 13 y 15, se prevé que el plazo de prescripción "dejará de correr" cuando se incoan procedimientos legales. Al referirse a los hechos que impiden al acreedor "interrumpir el plazo de prescripción", el presente artículo remite a las acciones expuestas en los artículos 12, 13 y 15.

prescripción no permitirá una prórroga. Por otra parte, si existe una circunstancia impidiendo durante una parte del último año del plazo básico, el plazo de prescripción, se prorrogará. Ahora bien, cuando una circunstancia impidiendo deja de existir antes de que termine el plazo básico de prescripción, la posibilidad de aplicar la prórroga del plazo dependerá de si el acreedor ha podido adoptar "medidas razonables con miras a mantener su derecho" dentro del período restante.

3. La última oración del artículo 19 establece un límite global después del cual no pueden concederse prórrogas en ningún caso.

ARTICULO 20

/Acciones recursorias/

/Cuando un subcomprador o un tercero solidariamente responsable con el comprador haya incoado, dentro del plazo de prescripción previsto en la presente ley, procedimientos judiciales o arbitrales contra el comprador éste tendrá derecho a un plazo adicional de un año contado a partir de la incoación de dichos procedimientos a efectos de obtener el reconocimiento o la satisfacción de su demanda contra el vendedor./

COMENTARIO

1. Este artículo se refiere a situaciones como las siguientes: a) A vende mercaderías a B, quien las revende a C. C incoa procedimientos contra B por vicios de las mercaderías. En tal caso, el éxito de la acción de C contra B puede dar lugar a una acción recursoria de B contra A. b) Una situación similar puede plantearse cuando B¹ y B² son solidariamente responsables ante C en virtud de un contrato de compraventa y B² demanda a B¹ por su parte después de haber pagado a C el total de la indemnización. También aquí, B¹ puede tener una acción recursoria contra A. (Si B² también recurre contra A, la situación sería de las descritas en el punto a) supra)

2. La aplicación de la norma de este artículo puede aclararse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 20: Supóngase (véase la situación expuesta en el punto a), supra) que A vende mercaderías a B y las pone a su disposición el 1.º de junio de 1970 y que B las vende a C el 1.º de junio de 1971. C incoa un procedimiento contra B el 1.º de mayo de 1974. El plazo de prescripción aplicable a la acción de B contra A vencería normalmente el 1.º de junio de 1974 (artículos 8, 9 3) y 27). El artículo 20 confiere a B un plazo adicional de un año contado a partir del momento en que C incoa procedimientos contra B. Así, el plazo se prorrogaría hasta el 1.º de mayo de 1975.

3. Cabe observar que la frase "dentro del plazo de prescripción previsto en la presente Ley", que figura en el artículo 20, plantea la cuestión de si se refiere al plazo aplicable a la acción de B contra A o al aplicable a la acción de C contra B.

/...

La frase se refiere al plazo de prescripción aplicable a la acción de B contra A y no a la acción de C contra B. En muchos casos, la venta por B a C será una compraventa interna para la cual no hay plazo de prescripción "previsto en la presente Ley"; además, si la acción de C contra B se basa en una compraventa internacional y los procedimientos no se incoan dentro del plazo de prescripción previsto en la Ley, dicha acción prescribiría y no se plantearía ningún problema. De ello, cabe concluir que este artículo se aplica solamente cuando B incoa procedimientos contra C dentro de los cuatro años siguientes al momento en que B adquirió un derecho contra A; normalmente, este período de cuatro años comenzaría a correr en el momento en que A pusiera las mercaderías a disposición de B. En consecuencia, la prórroga prevista en el artículo 20 es de limitada duración y podría ser muy breve 1/.

4. Las acciones recursorias pueden surgir bastante tiempo después del momento de la celebración de la compraventa original entre A y B. La prórroga limitada permitida por el artículo 20 puede ilustrarse con el siguiente ejemplo: a) Supóngase que B en Inglaterra compra de A en Francia una cantidad de vino. B pone el vino en un depósito durante cinco años y después lo revende a C en Inglaterra. C demanda a B por vicios de la cosa y B lo indemniza. Como cuando C demanda a B ya han pasado cuatro años desde el momento en que B compró el vino, este artículo no prorrogaría el plazo aplicable a la acción de B contra A. b) Supóngase que A en Noruega vende mercaderías a B en Inglaterra. B revende a C en Inglaterra. Supóngase además que, según el derecho inglés, el plazo de prescripción para las compraventas internas es de seis años. Después de cinco años C demanda a B y obtiene una indemnización por vicios de las mercaderías. Como cuando C demandó a B ya habían pasado cuatro años desde el momento en que B adquirió las mercaderías, el artículo no prorrogaría el plazo aplicable a la acción de B contra A.

5. La mayoría del Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que estos resultados eran riesgos comerciales normales que debían soportar los compradores internacionales; el vendedor original no debía estar expuesto indefinidamente a acciones derivadas de reventas hechas por el comprador después de vencido el plazo de prescripción. Además, en los casos en que los riesgos mencionados plantearan problemas, éstos podrían resolverse mediante seguros.

6. En cambio, otros miembros señalaron que, en el comercio moderno, los intermediarios suelen revender las mercaderías embaladas sin examinarlas. Las acciones recursorias de estos intermediarios debían ser protegidas. El hecho de que las leyes aplicables a las compraventas requieren por lo general que se dé aviso de la existencia de vicios dentro de un plazo relativamente breve podía atenuar el temor de que la incoación de procedimientos legales se demorase indefinidamente. Se sugirió que, a menos que el comprador estuviese adecuadamente protegido en tales situaciones, se vería obligado a incoar procedimientos legales formales para hacer valer su acción recursoria contra el comprador aunque la necesidad de hacerlo fuese dudosa.

1/ Por supuesto, este requisito no está destinado a afectar a la norma local que rija la acción de C contra B.

7. La norma del artículo 20, según se explica en los párrafos 1 a 4 supra, es el resultado de una transacción entre estas dos opiniones en conflicto. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió presentar entre corchetes el artículo 20 para que la Comisión tomara una decisión al respecto.

ARTICULO 21

/Prórroga por no reconocimiento de sentencia extranjera/

Quando el acreedor haya obtenido una sentencia o un laudo definitivos respecto de su demanda en procedimientos judiciales o arbitrales incoados antes del vencimiento del plazo de prescripción, pero dicha sentencia o laudo no sean reconocidos en otra jurisdicción, el acreedor tendrá derecho, dentro de un plazo de cuatro años a partir de la fecha de tales sentencia o laudo definitivos, a incoar procedimientos legales en esa jurisdicción a efectos de obtener la satisfacción o el reconocimiento de su demanda.

COMENTARIO

1. La cuestión principal a que se refiere el artículo 21 puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 21A. A adquiere una acción contra B el 1.º de junio de 1970. El 1.º de junio de 1972 A incoa procedimientos legales en el Estado X. El 1.º de junio de 1974, se dicta sentencia definitiva sobre el fondo del asunto. Los tribunales del Estado Y no reconocen esta sentencia.

En esta situación, el artículo 21 concede a A un plazo adicional de cuatro años a partir de la fecha de la sentencia definitiva dictada en el Estado X (1.º de junio de 1974) para incoar procedimientos legales en el Estado Y con el fin de obtener la satisfacción o el reconocimiento de su demanda. En consecuencia, el plazo de prescripción no vencería hasta el 1.º de junio de 1978 en el Estado Y. Este artículo se aplica a todos los casos en los que la sentencia o el laudo definitivos "no sean reconocidos" en otra jurisdicción. Los motivos de la negativa a reconocer la sentencia definitiva dictada en otra jurisdicción pueden variar. Un motivo importante es la falta de un acuerdo entre los Estados interesados en el que se exija reconocimiento de sentencia 1/.

1/ Con respecto a los casos en que el tribunal ha sido declarado incompetente por un tribunal superior de la misma jurisdicción para pronunciarse sobre las peticiones del acreedor, véase el artículo 18 1) b) y el párrafo 8 del comentario correspondiente.

MODIFICACION DEL PLAZO DE PRESCRIPCION

ARTICULO 22

Modificación por las partes

- 1) El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo concertado entre las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.
- 2) El deudor podrá, en cualquier momento a partir del comienzo del plazo de prescripción establecido en los artículos 9 a 11, prorrogar el plazo de prescripción mediante declaración por escrito hecha al acreedor, pero tal declaración no surtirá efecto en ningún caso después de 10 años contados a partir de la fecha en que de otro modo expiraría o habría expirado el plazo de conformidad con los artículos 8 a 11.
- 3) Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de la cláusula del contrato de compraventa en virtud de la cual la adquisición o el ejercicio de un derecho depende de que una de las partes realice un acto que no sea la incoación de procedimientos judiciales dentro de un plazo determinado, siempre que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable.

COMENTARIO

1. El párrafo 1 del artículo 22 estatuye como regla general que la presente Ley Uniforme no permite a las partes modificar el plazo de prescripción. A continuación se explican las excepciones previstas a esta norma en los párrafos 2 y 3.

I. Prórroga al plazo de prescripción

2. El párrafo 2 permite a las partes prorrogar el plazo de prescripción hasta un máximo de 10 años a partir de la fecha de expiración del plazo de prescripción escrito en los artículos 8 a 11. La prórroga puede realizarse mediante una declaración unilateral del deudor; naturalmente, una declaración efectiva puede figurar en un acuerdo entre las partes. La prórroga del plazo de prescripción puede tener consecuencias importantes para los derechos de las partes. Como podría alegarse una prórroga oral en circunstancias dudosas o basándose en un testimonio fraudulento, sólo una declaración escrita puede prorrogar el plazo.

3. En cuanto al momento en que el deudor podrá hacer tal declaración, el párrafo 2 sólo permite la prórroga "a partir del comienzo del plazo de prescripción establecido en los artículos 9 a 11". Se consideró que, sin esta restricción, la parte que se encontrase en una posición más ventajosa podría imponer prórrogas al tiempo de celebrarse el contrato; además la cláusula de prórroga del plazo de prescripción podría ser parte de un contrato tipo y no recibir suficiente atención de la otra parte.

/...

Esta restricción privaría de efecto a todo intento de prorrogar el plazo en las primeras etapas de la transacción - por ejemplo al tiempo de celebrarse el contrato y, después, en oportunidades anteriores al incumplimiento del contrato o al hecho que, según los artículos 9 a 11, determina el comienzo del plazo de prescripción.

4. Por otro lado, permitir una prórroga una vez comenzado el plazo de prescripción puede ser útil para evitar que se incoen precipitadamente procedimientos legales cuando ya está a punto de expirar el plazo y las partes se encuentran todavía negociando o esperando el resultado de procedimientos análogos en otras jurisdicciones.

II. Notificación a la otra parte; arbitraje

5. Una de las finalidades del párrafo 3 del artículo 22 consiste en dejar en claro que dicho artículo no tiene nada que ver con la validez de la cláusula de un contrato relativa a un plazo, según la cual la adquisición o el ejercicio de un derecho dependa de que una de las partes notifique a la otra. Un ejemplo típico sería la modificación de la duración del plazo dentro del cual el comprador debe notificar al vendedor con objeto de preservar sus derechos cuando hay vicios en las mercaderías. El artículo 22 3) prevé adecuadamente la posibilidad de que algunos Estados permitan hacer estipulaciones contractuales sobre la notificación. Cabe observar que la Ley Uniforme no afecta a las normas del derecho local relativas a los plazos (time-limits, décheance) dentro de los cuales se exige que una parte notifique a la otra de la existencia de vicios en las mercaderías (véase por ejemplo el artículo 39 1) de la LUCI) 1/.

6. El párrafo 3 del artículo 22 es también pertinente para las cláusulas de los contratos de compraventa que requieren que las controversias relativas al contrato se sometan a arbitraje dentro de un plazo determinado. El párrafo se refiere a la cláusula del contrato de compraventa "en virtud de la cual la adquisición o el ejercicio de un derecho dependa de que una de las partes realice un acto que no sea la incoación de procedimientos judiciales dentro de un plazo determinado". Adviértase la frase "procedimientos judiciales". Los "procedimientos legales", tal como se definen en el artículo 1 3) f), incluyen "los procedimientos judiciales, administrativos y arbitrales"; los "procedimientos judiciales" tienen un alcance más reducido. Como resultado de ello, las disposiciones del artículo 22 son inaplicables a la cláusula de un contrato de compraventa "en virtud de la cual la adquisición o el ejercicio de un derecho" dependa de la decisión de una parte de someter la controversia a arbitraje dentro de un plazo determinado. Este ajuste se consideró conveniente para incluir contratos, usados con frecuencia en el mercado de productos básicos, en los que se prevé que toda controversia debe someterse a

1/ Véase el artículo 1 2) y los párrafos 14 y 15 del comentario correspondiente.

arbitraje dentro de un breve período, por ejemplo, seis meses 2/. En cuanto al posible abuso de tal disposición, el párrafo 3 requiere que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable. Por ejemplo, la ley aplicable puede dar al tribunal la facultad de prorrogar el plazo previsto en el contrato cuando éste resulta excesivamente oneroso para una de las partes; la presente Ley Uniforme no afecta al ejercicio de esta facultad.

2/ Un miembro del Grupo de Trabajo reservó su posición en lo que respecta al párrafo 3 porque abrigaba dudas acerca de la justificación de una distinción entre los procedimientos judiciales y arbitrales en cuanto a los efectos de la modificación del plazo de prescripción por las partes.

EFFECTOS DE LA EXPIRACION DEL PLAZO DE PRESCRIPCION

ARTICULO 23

/Parte que puede invocar la prescripción/

La expiración del plazo de prescripción sólo se tendrá en cuenta en cualesquiera procedimientos legales a petición de una de las partes en tales procedimientos.

COMENTARIO

1. La principal cuestión de que trata el artículo 23 es la siguiente: si una de las partes en un procedimiento legal no sostiene que la acción ha prescrito por expiración del plazo de prescripción, ¿puede el tribunal plantear la cuestión por propia iniciativa (suo officio)? La Ley da una respuesta negativa: la expiración del plazo sólo se tendrá en cuenta "a petición de una de las partes" en el procedimiento. Aunque distintos sistemas jurídicos la resuelven de manera diferente, la cuestión no tiene gran importancia práctica; la parte que pueda utilizar esta defensa raras veces dejará de hacerlo. Es más, esa disposición no prohíbe que un tribunal señale a la atención de una de las partes la fecha de prescripción y pregunte si desea que se tenga en cuenta esta cuestión. (Por supuesto, la cuestión de que ello sea una práctica judicial apropiada depende de la lex fori.) En todo caso, las normas sobre prescripción sólo pueden invocarse si lo solicita una de las partes.

ARTICULO 24

/Efectos de la expiración del plazo; compensación/

- 1) A reserva de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo y del artículo 23, no se reconocerá ni se hará valer en ningún procedimiento legal ningún derecho que no pueda ejercerse por causa de prescripción.
- 2) No obstante la expiración del plazo de prescripción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en defensa a fines de compensación respecto de un derecho afirmado por la otra parte:
 - a) si ambos derechos se refieren al mismo contrato, o
 - b) si los derechos pudieron haberse compensado en cualquier momento antes de la fecha en que expiró el plazo de prescripción.

/...

COMENTARIO

I. Efectos de la expiración del plazo

1. En el párrafo 1 del artículo 24 se subraya el objeto fundamental de la Ley de establecer un plazo de prescripción dentro del cual deben someterse las acciones de las partes a un tribunal. Véase el párrafo 1 del artículo 1. Una vez expirado el plazo de prescripción, no pueden ya reconocerse ni ejercitarse las acciones en ningún procedimiento legal.

2. Se observará que el párrafo 1 se refiere al reconocimiento o ejercicio de los derechos en cualesquiera procedimientos legales. La Ley no trata de resolver todas las cuestiones - muchas de ellas de carácter teórico - que podrían plantearse con respecto a los efectos de la expiración del plazo de prescripción. Por ejemplo, si la cosa dada en prenda por el deudor permanece en poder del acreedor tras la terminación del plazo de prescripción, pueden plantearse cuestiones sobre el derecho de éste a seguir en posesión de la prenda o a venderla. Estos problemas pueden plantearse en muy diversas situaciones y los resultados pueden variar como consecuencias de diferencias en los arreglos sobre garantías y en la legislación que los regula; en consecuencia, habrán de resolverse de conformidad con las normas aplicables independientemente de la presente Ley. No obstante, cabe esperar que, al resolver esos problemas, los tribunales de los Estados signatarios apliquen plenamente la política fundamental de la Ley sobre el ejercicio de derecho o acciones prescritos. Véase también el inciso c) del artículo 6. En cuanto a los efectos del cumplimiento voluntario de una obligación tras la expiración del plazo de prescripción, véase el artículo 25 y el comentario correspondiente.

II. Compensación

3. Las normas del párrafo 2 pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos.

Ejemplo 24 A: Un contrato de compraventa internacional preveía que A entregara determinadas mercaderías a B el 1.º de junio los años 1970 a 1975, inclusive. B alegó que las mercaderías entregadas en 1970 eran defectuosas. B no pagó las mercaderías entregadas en 1975 y A incoó en 1976 un procedimiento legal para recuperar el precio.

En estas condiciones B puede oponer su pretensión a la de A sobre la base de los vicios de las mercaderías entregadas en 1970. Esa oposición por vía de compensación la permite el inciso a) del párrafo 2 del artículo 24, ya que "ambos derechos se refieren al mismo contrato"; la contrarreclamación de B no prescribe aunque el plazo de prescripción de su acción expiró en 1974, antes de que afirmara su acción en los procedimientos legales y que naciera el derecho de acción de A contra B por el precio de las mercaderías entregadas en 1975. Se advertirá asimismo que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24, B puede hacer valer ese derecho "en defensa". Así, pues, la pretensión de A es por 1.000 dólares y la de B por 2.000, la de B puede extinguir la de A pero no puede utilizarse como fundamento para una acción independiente contra A/ 1/.

1/ Para los procedimientos legales que implican una acción independiente por el demandado contra el demandante, véase el párrafo 2 del artículo 12. Véase también el párrafo 6 del comentario a ese artículo y la nota correspondiente.

Ejemplo 24 B: El 1.º de junio de 1970, A entregó mercaderías a B con arreglo a un contrato de compraventa internacional; B alegó que las mercaderías eran defectuosas. El 1.º de junio de 1973 B entregó mercaderías a A en virtud de otro contrato; A alegó que eran defectuosas y en 1975 incoó un procedimiento contra B sobre la base de esa acción.

En ese procedimiento, B puede ejercitar su acción contra A para fines de contrarreclamación aunque tal acción naciera en 1970, es decir, más de cuatro años antes de afirmar su acción ante los tribunales. De conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 24, los derechos "pudieron haberse compensado" antes de la expiración del plazo de prescripción de la acción de B, es decir, entre el 1.º de junio de 1973 y el 1.º de junio de 1974. (Como se indicó en relación con el ejemplo anterior, se goza del derecho de oposición "en defensa"; el derecho de B puede extinguir el de A, pero no puede ejercitarse como base para una acción independiente.)

ARTICULO 25

/Restitución de lo cumplido tras la prescripción/

Cuando el deudor cumpla su obligación después de la expiración del plazo de prescripción, no tendrá por ello derecho a reivindicar ni reclamar de cualquier otra manera la restitución de lo cumplido de ese modo, aunque en la fecha de tal cumplimiento no hubiera sabido que había terminado dicho plazo.

COMENTARIO

1. Como ya se ha indicado (párrafo 2 del comentario al artículo 24) la expiración del plazo de prescripción excluye el ejercicio o reconocimiento de los derechos de las partes en procedimientos legales (véase el párrafo 1 del artículo 24). Ello se debe al objeto fundamental de la prescripción de evitar que se ejerciten acciones en fecha tan tardía que las pruebas no sean fidedignas y establecer un cierto grado de certidumbre en las relaciones jurídicas. No deja de aplicarse esa política cuando el deudor cumple voluntariamente su obligación después de terminar el plazo de prescripción. En consecuencia, el artículo 25 establece que el deudor no puede reclamar la restitución de lo cumplido voluntariamente por él "aunque en la fecha de tal cumplimiento no hubiera sabido que había terminado dicho plazo". Por supuesto, esta disposición sólo trata de la efectividad de las acciones restitutorias basadas en la pretensión de que no podía exigirse el cumplimiento por haber expirado el plazo de prescripción. (La Ley Uniforme sigue un criterio análogo con respecto a los efectos del reconocimiento por el deudor de su deuda, tras la expiración del plazo de prescripción. Véase el párrafo 4 del artículo 17.)

/...

ARTICULO 26

/Intereses/

La expiración del plazo de prescripción respecto de una deuda principal surtirá los mismos efectos respecto de una obligación de pagar intereses sobre dicha deuda.

COMENTARIO

1. Para evitar interpretaciones divergentes que planteen la cuestión teórica de si la obligación de pagar intereses es "independiente" de la de liquidar la deuda principal, el artículo 26 establece la norma uniforme de que la "expiración del plazo de prescripción respecto de una deuda principal surtirá los mismos efectos respecto de una obligación de pagar intereses sobre dicha deuda".

/...

COMPUTO DEL PLAZO

ARTICULO 27

/Norma básica/

El plazo de prescripción se computará de manera tal que expire al terminar el día que corresponda a la fecha en que comenzó a correr. En caso de que no haya tal fecha, el plazo expirará al final del último día del último mes.

COMENTARIO

1. Una fórmula tradicional para computar el plazo de prescripción es excluir el primer día del plazo e incluir el último. No obstante, los que no estén familiarizados con la aplicación de esta fórmula pueden interpretar erróneamente los conceptos de "inclusión" y "exclusión" de días. Por lo tanto, y para mayor claridad, el artículo 27 emplea una fórmula distinta para lograr el mismo resultado. Con arreglo a este artículo, cuando un plazo de prescripción comienza el 1º de junio expirará en la fecha correspondiente del año posterior, es decir el 1º de junio. La segunda frase del artículo 27 se refiere a una situación que puede presentarse en un año bisiesto, es decir cuando la fecha inicial sea el 29 de febrero de un año bisiesto y el posterior no lo sea, la fecha en que expire el plazo de prescripción será el 28 de febrero de tal año.

2. Se examinó detenidamente una propuesta en el sentido de que el plazo de prescripción se computara en años civiles, a partir del final del año en que ocurriera el incumplimiento. Por ejemplo, si el incumplimiento ocurrió en junio de 1970 (o en cualquier otra fecha de ese año), en la hipótesis de que se eligiera un plazo de prescripción básico de cuatro años, éste expiraría el 31 de diciembre de 1974. El Grupo de Trabajo reconoció que este criterio tenía la ventaja de evitar muchas cuestiones en cuanto a la fecha precisa del comienzo del plazo. Véanse los artículos 9, 10 y 11. Pero ese criterio supone para las acciones nacidas a comienzos del año un plazo sustancialmente más largo que el de las nacidas a fines del año; por otra parte, difiere del aplicado en muchos sistemas jurídicos. En consecuencia, pese a la mayor certidumbre que proporcionaría, fue rechazado por la posibilidad de que pudiera obstaculizar la adopción de la ley.

ARTICULO 28

/Efectos de los días feriados/

Cuando el último día del plazo de prescripción corresponda a un feriado oficial u otro dies non juridicus que impida efectuar el acto jurídico apropiado en la jurisdicción en que el acreedor incoe procedimientos judiciales según lo previsto en el artículo 12 o afirme un derecho según lo previsto en el artículo 15, el plazo de prescripción se prorrogará a fin de que no expire sino al terminar el primer día siguiente al feriado oficial o dies non juridicus en el que podían incoarse tales procedimientos o afirmarse tal derecho en esa jurisdicción.

/...

COMENTARIO

1. Este artículo trata del problema que se presenta cuando el plazo de prescripción termina en una fecha en que no funcionan los tribunales y otros órganos por lo que es imposible adoptar las medidas necesarias para iniciar procedimientos legales tal como se prevé en los artículos 12 ó 15. Por ese motivo, el artículo establece disposiciones especiales "cuando el último día del plazo de prescripción corresponda a un feriado oficial u otro dies non juridicus que impida efectuar el acto jurídico apropiado en la jurisdicción en que el acreedor incoe procedimientos judiciales". En tal caso, se prorrogará el plazo de prescripción hasta el final del "primer día siguiente al feriado oficial o dies non juridicus en el que podían incoarse tales procedimientos o afirmarse tal derecho en esa jurisdicción".

2. Se reconoce que la reducción del plazo total que podría ocasionar un día feriado es pequeña en relación con un plazo computado en años. Sin embargo, muchos sistemas jurídicos prevén una prórroga que los abogados pueden hacer valer. Por otra parte, los letrados de un país podrían no estar en situación de prever los días feriados de otro. La prórroga limitada prevista en este artículo permitirá evitar tales dificultades.

PARTE II: EJECUCION

ARTICULO 29

/Legislación aplicatoria/

- 1) Cada Estado Contratante, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales y no después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate, dará a las disposiciones de la Parte I de esta Convención fuerza de ley.
- 2) Cada Estado Contratante comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el texto por el cual haya dado efecto a la presente Convención.

COMENTARIO

1. Este artículo se refiere a la obligación de todo Estado Contratante de adoptar, de acuerdo con su derecho y práctica constitucionales, las medidas legislativas necesarias para dar fuerza de ley dentro de su jurisdicción territorial a las disposiciones de la Ley Uniforme.
2. Se observará que la Ley Uniforme contenida en la Parte I de esta Convención es parte integrante de la propia Convención y no un instrumento separado. Se considera que de esta forma se destacará el origen internacional de la Ley y, por consiguiente, fomentará la uniformidad en su interpretación y aplicación. Véase también el artículo 7 y el comentario correspondiente.
3. El párrafo 1 de este artículo no precisa la manera en que cada Estado Contratante debe dar "fuerza de ley" a la Ley Uniforme. Se deja a cada Estado Contratante que decida la cuestión según su práctica constitucional y legislativa. Sin embargo, esta Ley Uniforme no es una "ley modelo". Se observará que en virtud del párrafo 1 cada Estado Contratante deberá dar a "las disposiciones de la" Parte I fuerza de ley; en consecuencia, ningún Estado Contratante puede introducir cambios que modifiquen el significado de estas disposiciones.
4. Cuando un Estado Contratante dé a las disposiciones de la Parte I de esta Convención fuerza de ley, la Ley Uniforme, a los efectos del conflicto de leyes con un Estado no Contratante, pasará a ser parte de su derecho "interno". Por consiguiente, cuando las partes tengan sus establecimientos de diferentes Estados y las normas del derecho internacional privado del foro de un Estado no Contratante determinen la aplicabilidad de la ley de un Estado que ha dado a las disposiciones de la Ley Uniforme fuerza de ley, las normas sobre la prescripción aplicables son las de la Ley Uniforme y no las normas aplicables a las transacciones internas.
5. El párrafo 1 establece un plazo dentro del cual cada Estado Contratante está obligado a dar a las disposiciones de la Ley Uniforme fuerza de ley, que será "no después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate"; en el artículo 42 de esta Convención se determina esa fecha.

/...

6. El párrafo 2 impone a cada Estado Contratante la obligación de comunicar al Secretario General el texto por el cual haya dado efecto a la presente Convención.

ARTICULO 30

/No aplicabilidad a contratos anteriores/

Cada Estado Contratante aplicará las disposiciones de la Ley Uniforme a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor de esta Convención respecto de ese Estado o posteriormente.

COMENTARIO

1. Este artículo establece un momento determinado para la entrada en vigor de las disposiciones de la Ley Uniforme respecto de los contratos. Dispone que cada Estado Contratante sólo está obligado a aplicar la Ley Uniforme a los contratos concertados en la fecha de entrada en vigor de esta Convención en ese Estado o después de la misma. Este momento fue preferido a otros (por ejemplo, la fecha en que se produjo el incumplimiento o la fecha en que nació el derecho) porque es más preciso y porque evita difíciles problemas que plantea la retroactividad.
2. El artículo 42 de la Convención trata de la fecha de la entrada en vigor de esta Convención en cada Estado Contratante.

PARTE III: DECLARACIONES Y RESERVAS

ARTICULO 31

/Declaraciones limitativas de la aplicación de la Ley Uniforme/

- 1) Dos o más Estados Contratantes podrán declarar en cualquier momento que cualquier contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de estos Estados y un comprador con establecimiento en otro de estos Estados no se considerará internacional en el sentido del artículo 3 de esta Convención, porque aplican disposiciones legales idénticas o muy semejantes a compraventas que, en ausencia de tal declaración, se regirían por esta Convención.
- 2) Cualquier Estado Contratante podrá declarar en cualquier momento con referencia a ese Estado y a uno o más Estados no contratantes que un contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de estos Estados y un comprador con establecimiento en otro de estos Estados no se considerará internacional en el sentido del artículo 3 de esta Convención porque aplican disposiciones legales idénticas o muy semejantes a compraventas que, en ausencia de tal declaración, se regirían por esta Convención.
- 3) Si un Estado que sea objeto de una declaración hecha de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo ratifica la presente Convención o se adhiere a ella posteriormente, su declaración no seguirá surtiendo efecto a menos que el país ratificante o adherente declare que está dispuesto a aceptarla.

COMENTARIO

1. Algunos Estados, en ausencia de la presente Ley Uniforme, aplican a la compraventa disposiciones idénticas o muy semejantes. Debe permitirse a estos Estados, si lo desean, que continúen aplicando sus normas actuales a las transacciones que se efectúen en dichos Estados, y al propio tiempo que se adhieran a la Convención. El presente artículo permite esta solución.

I. Párrafo 1: Declaración conjunta hecha por dos o más Estados Contratantes

2. Este párrafo permite que dos o más Estados Contratantes declaren conjuntamente, en cualquier momento, que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de esos Estados y un comprador con establecimiento en otro de esos Estados, "no se considerará internacional en el sentido del artículo 3 de esta Convención". Como en virtud del párrafo 1 del artículo 1 de esta Convención la Ley Uniforme es aplicable a los contratos de compraventa internacional de mercaderías según quedan definidos en el artículo 3, la declaración efectuada al amparo del párrafo 1 de este artículo tiene por efecto excluir dichos contratos del ámbito de aplicación de la Ley Uniforme.

/...

3. La frase "porque aplican disposiciones legales idénticas o muy semejantes" no tiene por objeto establecer una norma jurídica que limite el derecho de los Estados contratantes a efectuar tal declaración. Es decir, cuando dos o más Estados contratantes hayan hecho la declaración mencionada en el párrafo 1 de este artículo, las partes en un litigio no podrán alegar que tal declaración no es válida porque los Estados contratantes interesados no aplican de hecho disposiciones legales idénticas o muy semejantes.

II. Párrafos 2 y 3: Declaración hecha por un Estado Contratante respecto de Estados no Contratantes

4. El párrafo 2 de este artículo es análogo al párrafo 1 salvo que en virtud del párrafo 2 la declaración puede efectuarse de forma unilateral por cualquier Estado Contratante respecto de los Estados no Contratantes. El párrafo 3 dispone que si un Estado no Contratante, que sea objeto de una declaración unilateral hecha de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, ratifica la presente Convención o se adhiere a ella posteriormente, su declaración no seguirá surtiendo efecto a menos que el país ratificante o adherente declare que está dispuesto a aceptarla.

ARTICULO 32

/Reserva respecto de las acciones de anulación del contrato/

Los Estados Contratantes podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicarán las disposiciones de la Ley Uniforme a acciones para la anulación del contrato.

COMENTARIO

1. En los sistemas jurídicos en que se exige la acción de anulación, por ejemplo, por dolo, para determinar la nulidad del contrato, el plazo de prescripción para el ejercicio de esta acción puede regularse de modo diferente a la prescripción general para el ejercicio de derechos nacidos del contrato. Por ejemplo, en tales acciones puede ser apropiado un momento distinto del prescrito en la presente ley para el comienzo del período de prescripción. Este artículo permite a tal Estado declarar que no aplicará las disposiciones de la Ley Uniforme a las acciones de anulación del contrato. Así pues, el Estado que haya formulado una reserva al amparo de este artículo puede continuar aplicando sus normas internas (inclusive las de derecho internacional privado) a las acciones de anulación del contrato.

ARTICULO 33

/Declaraciones sobre el ámbito de aplicación de la LUCI/

Cualquier Estado que haya ratificado la Convención relativa a una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1º de julio de 1964 o que se haya adherido a dicha Convención, podrá declarar en cualquier momento:

/...

a) que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención, aplicará las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1 de la Ley Uniforme anexa a la Convención del 1.º de julio de 1964;

b) que, en caso de conflicto entre las disposiciones de la Ley Uniforme anexa a la Convención del 1.º de julio de 1964 y las disposiciones de esta Convención, aplicará las disposiciones de la Ley Uniforme anexa a la Convención del 1.º de julio de 1964.

COMENTARIO

1. Este artículo reconoce que todo Estado Contratante que haya ratificado la LUCI o se haya adherido a ella, puede emplear en la Ley Uniforme sobre la prescripción los criterios empleados en la LUCI para la definición del contrato internacional de compraventa. También se reconoce que dicho Estado puede aplicar las disposiciones de la LUCI en caso de conflicto con las disposiciones de la Ley Uniforme sobre la prescripción. Este artículo tiene por objeto permitir que tal Estado consiga esta finalidad formulando una reserva.

2. El inciso a) faculta a todo Estado que haya ratificado la LUCI o se haya adherido a ella posteriormente a hacer una declaración que sustituya de hecho el párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI por el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley Uniforme sobre la prescripción. Como esta declaración puede efectuarse "en cualquier momento", no es necesario que la adopción de la LUCI preceda a la adopción de la presente Ley.

3. Como se señaló anteriormente, el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley Uniforme sólo emplea un criterio básico para definir el contrato de compraventa internacional de mercaderías, a saber: que las partes tengan sus establecimientos en diferentes Estados. Según el párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI este criterio único es insuficiente; la transacción debe cumplir uno de los tres requisitos siguientes: que implique el transporte internacional de las mercaderías, que la oferta y la aceptación tengan lugar en territorios de países diferentes y que la entrega de las mercaderías se realice en el territorio de un país diferente de aquél en que se efectuaron la oferta y la aceptación. Véase el comentario al artículo 3, párr. 8.

4. El inciso b) faculta al Estado contratante que haya ratificado la LUCI o se haya adherido posteriormente a ella a declarar, en cualquier momento, que en caso de conflicto entre las disposiciones de la LUCI y las disposiciones de la Ley Uniforme sobre la prescripción, aplicará las disposiciones de la LUCI. A este respecto, se ha sugerido que el artículo 49 de la LUCI va contra algunas de las disposiciones de la Ley Uniforme sobre la prescripción 1/.

1/ Véase la nota 4 al comentario al artículo 1 del proyecto preliminar en A/CN.9/50. Anexo II.

ARTICULO 34

Declaraciones relativas a Convenciones sobre conflictos de leyes que afecten a la prescripción/

- 1) Cualquier Estado que haya ratificado previamente o se haya adherido a una o más Convenciones sobre conflictos de leyes que afecten a la prescripción en relación con la compraventa internacional de mercaderías podrá, al tiempo de depositar su instrumento de ratificación de la presente Convención o de adhesión a ella, declarar que aplicará la Ley Uniforme en los casos regidos por una de esas Convenciones previas sólo si esa Convención lleva a la aplicación de la Ley Uniforme.
- 2) Cualquier Estado que formule una declaración con arreglo al párrafo 1 de este artículo deberá especificar las Convenciones a que se refiere esa declaración.

COMENTARIO

1. Algunos Estados han ratificado una o más convenciones, o se han adherido a ellas, sobre conflictos de leyes que contienen disposiciones que pueden obligarles a aplicar normas de derecho interno a casos que de otra forma estarían regidos por la Ley Uniforme 1/.
2. Se ha llegado a la conclusión de que debería permitirse a estos Estados que sean partes en esta Convención y que sigan estando vinculados por tales Convenciones anteriores. Con este objeto, el párrafo 1 del presente artículo dispone que cualquier Estado que se halle en tales circunstancias, puede, al tiempo de depositar su instrumento de ratificación de la presente Convención o de adhesión a ella, formular una reserva en el sentido de que en "los casos regidos por" una de esas Convenciones previas sobre conflictos de leyes, solamente se aplicarán las disposiciones de la Ley Uniforme "si esa Convención lleva a la aplicación de la Ley Uniforme". Véase el comentario al artículo 2, párr. 9.
3. El párrafo 2 dispone que cualquier Estado que formule tal reserva deberá especificar la Convención o Convenciones sobre conflictos de leyes a que se refiere esa declaración.

1/ Por ejemplo, se ha suscitado la cuestión de si el Convenio de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de bienes muebles corporales incluye la prescripción dentro de su ámbito.

ARTICULO 35

/Reserva de excluir el efecto internacional de la interrupción/

- 1) Cualquier Estado podrá declarar, al tiempo de depositar su instrumento de ratificación de la presente Convención o de adhesión a ella, que no estará obligado a aplicar las disposiciones de los artículos 12, 14, 15, 16 ó 18 1) b) de esta Convención cuando los actos o las circunstancias pertinentes se produzcan fuera de la jurisdicción de ese Estado.
- 2) Cualquier Estado que no haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 de este artículo podrá declarar en cualquier momento que no estará obligado a aplicar las disposiciones de los artículos mencionados en ese párrafo cuando los actos o las circunstancias pertinentes tuvieron lugar dentro de la jurisdicción de un Estado que hubiera hecho una declaración con arreglo a ese párrafo.
- 3) Cualquier Estado que haga una declaración con arreglo a los párrafos 1 ó 2 de este artículo deberá especificar el artículo o los artículos particulares de esta Convención con respecto a los cuales se hace la declaración.

COMENTARIO

1. Este artículo trata de un grupo de problemas relacionados con la siguiente situación: el comprador tiene un derecho contra el vendedor nacido de una compraventa internacional de mercaderías. El derecho nació en 1970. En 1973 el comprador incoó un procedimiento judicial contra el vendedor en el Estado X. En 1975, el comprador incoó un procedimiento judicial en el Estado Y basado en el mismo derecho. (El Estado Y ha adoptado la Ley Uniforme.) Como el derecho del comprador nació con más de cuatro años de anterioridad a la incoación de procedimiento en el Estado Y, tal procedimiento no será admisible a menos que el plazo de prescripción "cesase de correr" (o fuese interrumpido de otra forma) cuando se incoó el procedimiento legal en el Estado X.

2. El artículo 35 permite a los Estados que adopten la Ley Uniforme (por ejemplo, el Estado Y) que hagan una declaración que limite en esos Estados los efectos de los procedimientos incoados en otros Estados (por ejemplo, el Estado X). Antes de examinar las disposiciones de este artículo, puede ser útil examinar cómo se aplicarían las normas de la Ley Uniforme al ejemplo anterior, en ausencia de la declaración prevista en el artículo 35.

3. El párrafo 1 del artículo 12 dispone que el plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor (el comprador en el ejemplo anterior) realice algún acto que "el derecho de la jurisdicción donde se lleve a cabo" reconozca como equivalente a la incoación de procedimientos judiciales. Así pues, volviendo al ejemplo anterior, cuando se iniciaron los procedimientos judiciales en el Estado X, el plazo de prescripción "cesó de correr" en todos los Estados que hubieran adoptado la Ley Uniforme.

/...

4. Existe una estrecha relación entre las normas de la Ley Uniforme que disponen que el plazo de prescripción "cesa de correr" a la incoación de los procedimientos legales (por ejemplo, los artículos 12, 13 y 15) y las normas del artículo 18. Especialmente importantes son las normas del artículo 18 aplicables cuando el acreedor desiste de un procedimiento o retira su demanda (art. 18 1) a)) y las restantes normas del artículo 18 sobre otra resolución de los procedimientos que impida adoptar una decisión sobre el fondo de la demanda (art. 18 1) b) y 2)). (Esta relación se ha mencionado en el comentario al artículo 18.) Volviendo al ejemplo anterior: si el comprador después de incoar procedimientos legales en 1973 en el Estado X, en 1974 desiste del procedimiento o retira su demanda, según el artículo 18 1) a) "se considerará que el plazo de prescripción ha seguido corriendo". En consecuencia, el ejercicio de la acción en el Estado X no tiene efectos sobre el transcurso del plazo, y el plazo de cuatro años establecido por la Ley Uniforme haría inadmisibles la acción ejercitada en el Estado Y en 1975 1/. En el supuesto de que el Tribunal del Estado X, al amparo del artículo 18 1) b), "se haya declarado o haya sido declarado incompetente, o cuando los procedimientos legales hayan terminado sin sentencia, laudo o decisión sobre el fondo de la demanda" el resultado es algo diferente: en tales casos, "se considerará que ha seguido corriendo el plazo de prescripción y se prorrogará por un año contado, respectivamente, a partir de la fecha en que se hizo tal declaración o la fecha en que terminaron los procedimientos". Por tanto, en el ejemplo anterior, si el tribunal del Estado X se declaró incompetente al 1.º de febrero de 1975, el plazo de prescripción se prorrogará hasta el 1.º de febrero de 1976. En ausencia de una declaración efectuada al amparo del artículo 35, los hechos acaecidos en el Estado X tendrán eficacia en el Estado Y y la prescripción no impedirá que se ejercite la acción en el Estado Y hasta el 1.º de febrero de 1976.

5. Se observará que el artículo 18 trata del efecto de los procedimientos que, por varias razones concretas, hayan terminado sin una decisión sobre el fondo del asunto. Cuando "el acreedor haya obtenido una sentencia o un laudo definitivos respecto de su demanda en procedimientos judiciales o arbitrales" el artículo 21 concede al acreedor un plazo de cuatro años a partir de la fecha de "tales sentencias o laudos definitivos" para incoar procedimientos legales en una jurisdicción en que "no sean reconocidos" dichas sentencia o laudo. Por tanto, el artículo 21 dispone que los procedimientos incoados ante una jurisdicción (el Estado X en el ejemplo anterior) tienen un efecto "internacional" determinado en las jurisdicciones que hayan adoptado la Ley Uniforme (por ejemplo, el Estado Y) cuando la sentencia o laudo dictados en el Estado X "no sean reconocidos" en el Estado Y. Se observará que el plazo de cuatro años previsto por el artículo 21 es considerablemente más largo que el plazo de un año previsto por el artículo 18 1) b), cuando los procedimientos legales (como sucede en el Estado X) terminan sin una decisión sobre el fondo de la demanda.

1/ Como se verá el resultado sería el mismo si el Estado Y hubiese efectuado la declaración a que le faculta el artículo 35 y no otorgase eficacia a la incoación de procedimientos legales "fuera de la jurisdicción de ese Estado". Este comentario no entra en la situación que se produciría si el acreedor desistiese del procedimiento en el Estado X después de ejercitar la acción en el Estado Y.

6. Cuando el acreedor ha obtenido una sentencia o laudo definitivos sobre su demanda en el Estado X y esta sentencia o laudo es reconocido en el Estado Y, los artículos 18 y 21 no ofrecen un medio de poner término al plazo de prescripción en el Estado Y y en otros Estados que hayan adoptado la Ley Uniforme. (Se observará que el plazo de prescripción "dejó de correr" cuando se incoaron procedimientos en el Estado X.) 2/

7. Se ha incluido en la Convención el artículo 35 considerando que se facilitaría la adhesión de ciertos Estados a la Convención si pudiesen, mediante una declaración, limitar el "efecto internacional" que deriva de ciertos artículos de la Ley Uniforme.

8. Para este fin, el párrafo 1 del artículo 35 tiene por objeto permitir a los Estados que restrinjan la aplicabilidad de los artículos 12, 14, 15, 16 ó 18, 1) b) cuando los actos o las circunstancias pertinentes se produzcan fuera de su propia jurisdicción. Así pues, todo Estado que formule esta reserva al amparo de esta disposición no estará obligado a reconocer la "interrupción" del plazo de prescripción que se produjo fuera de su jurisdicción en virtud de los artículos 12, 14, 15 ó 16, y estará obligado a reconocer la prórroga de un año prevista en el artículo 18 1) b) cuando el procedimiento legal incoado ante una jurisdicción extranjera fracase. Cualquier Estado podrá formular esta reserva "al tiempo de depositar su instrumento de ratificación de la presente Convención o de adhesión a ella", declarando que "no estará obligado a aplicar las disposiciones de los artículos 12, 14, 15, 16 ó 18 1) b) de esta Convención cuando los actos o las circunstancias pertinentes se produzcan fuera de la jurisdicción de ese Estado". La frase "no estará obligado" tiene por objeto poner de manifiesto que la declaración hecha al amparo del artículo 35 no prohíbe que se reconozcan internacionalmente los efectos de los procedimientos incoados en otro Estado.

9. El objeto del párrafo 2 del artículo 35 es fomentar la adopción de la Convención por aquellos Estados para quienes puede ser difícil ratificar la Convención o adherirse a ella sin conocer de antemano qué Estados van a formular reservas al amparo del artículo 35 1). Así pues, en virtud del artículo 35 2), todo Estado que no haya formulado una reserva conforme al artículo 35 1) está facultado a declarar (en cualquier momento) que no estará obligado a aplicar las disposiciones de los artículos 12, 14, 15, 16 ó 18 1) b) cuando los actos y circunstancias mencionados en dichos artículos se produzcan dentro de la jurisdicción de un Estado que ha formulado la reserva del artículo 35 1) 3/.

2/ En esta situación, cuando la sentencia o laudo dictados en el Estado X es reconocido en el Estado Y, el proyecto de Ley Uniforme puede fundamentarse en la idea de que las normas jurídicas independientes de la Ley Uniforme (cosa juzgada, "consolidación" de la pretensión en la sentencia, o conceptos análogos) impedirán que en el Estado Y se resuelva la acción que dio lugar a una decisión sobre el fondo de la demanda en el Estado X. La plena eficacia de este enfoque dependerá de la conclusión de que la frase del artículo 21 "cuando el acreedor haya obtenido una sentencia o laudo definitivos respecto de la demanda" no se limite a la sentencia sobre el fondo que estime la acción del acreedor.

3/ Un delegado dudó de la utilidad de introducir este criterio de "reciprocidad" basándose en que la reciprocidad se refiere a las relaciones entre Estados, mientras que esta Convención trata de las relaciones jurídicas entre comerciantes. A juicio de algunos delegados, sin embargo, el párrafo 2 es necesario para otorgar trato igual a las partes en una compraventa internacional de mercaderías. Otros delegados también plantearon la cuestión de si el criterio de "reciprocidad" debía extenderse a las relaciones con un Estado no contratante.

/...

10. Según el párrafo 3 del artículo 35, todo Estado que formule una reserva al amparo del artículo 1) ó 2) debe especificar respecto de qué artículo o artículos formula la reserva. Cabe suponer que un Estado que piense formular una reserva limitada a determinados artículos tendrá en cuenta la estrecha relación existente entre el artículo 18 1) b) y los artículos 12, 14 y 15, antes señalada en el párrafo 4.

ARTICULO 36

/Relación con Convenciones que contengan disposiciones sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías en esferas especiales/

Esta Convención no prevalecerá sobre otras Convenciones ya formalizadas o que puedan formalizarse en el futuro y que contengan disposiciones sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías en esferas especiales.

COMENTARIO

1. Este artículo dispone que las convenciones presentes y futuras que contengan disposiciones sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías en esferas especiales prevalecerán, en caso de conflicto, sobre esta Convención.
2. La frase "en esferas especiales" tiene por objeto indicar que solamente las Convenciones sobre las compraventas internacionales de un producto determinado, o de un grupo especial de productos, y no sobre la compraventa internacional de mercaderías en general, prevalecerán sobre las disposiciones de esta Convención.

ARTICULO 37

/Prohibición de formular otras reservas/

No se permitirá ninguna reserva salvo las que se hagan con arreglo a los artículos 31 a 35.

COMENTARIO

1. Para mantener la uniformidad resultante de la aplicación de la Ley Uniforme, este artículo establece que no se permitirá formular ninguna reserva distinta de las permitidas expresamente en la parte III de la Convención..

ARTICULO 38

/Comunicación y retiro de declaraciones/

- 1) Las declaraciones hechas con arreglo a los artículos 31 a 35 de esta Convención deberán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas.

Comenzarán a surtir efecto /tres meses/ a partir de su recibo por el Secretario General, o, si al terminar ese período la presente Convención aún no hubiese entrado en vigor respecto del país de que se trate, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2) Cualquier Estado que haya hecho una declaración con arreglo a los artículos 31 a 35 de esta Convención podrán retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Este retiro comenzará a surtir efecto /tres meses/ a partir de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas, y, en caso de que la declaración se haya hecho con arreglo al párrafo 1 del artículo 31, dejará sin efecto, a partir de la fecha en que el retiro comience a surtir efecto, cualquier declaración recíproca por otro Estado con arreglo a este párrafo.

COMENTARIO

1. Este artículo establece el procedimiento que debe seguirse para hacer o retirar las declaraciones previstas en los artículos 31 a 35 de la Convención. El plazo de tres meses requerido para que la declaración o su retiro surta efecto va entre corchetes para indicar que el Grupo de Trabajo sobre la prescripción no ha adoptado una decisión definitiva sobre la conveniencia de este plazo de duración.
2. La disposición de la última frase del párrafo 2 es congruente con la idea expresada en el artículo 31 3) que favorece el efecto recíproco de tales declaraciones.

PARTE IV. CLAUSULAS FINALES

Las disposiciones de esta parte no fueron consideradas por el Grupo de Trabajo

ARTICULO 39

Firma^{1/}

La presente Convención estará abierta a la firma de [] hasta []

ARTICULO 40

Ratificación^{2/}

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 41

Adhesión^{3/}

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 39. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 42

Entrada en vigor^{4/}

- 1) La presente Convención entrará en vigor seis meses a partir de la fecha en que se haya depositado el [] instrumento de ratificación o de adhesión.
- 2) Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber depositado el [] instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

^{1/} Basado en el artículo 81 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

^{2/} Basado en el artículo 82 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

^{3/} Basado en el artículo 83 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

^{4/} Basado en el artículo 84 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

ARTICULO 43

/Denuncia/^{5/}

- 1) Cualquier Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2) La denuncia comenzará a surtir efecto /doce meses/ después del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 44

/Declaración sobre la aplicación territorial/

Variante A^{6/}

- 1) Al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier momento posterior, cualquier Estado podrá declarar por medio de una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que la presente Convención será aplicable a todos o a cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo dicho Estado. Tal declaración comenzará a surtir efectos /seis meses/ después de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas o, si al terminar este período la Convención aún no hubiese entrado en vigor, a partir de la fecha de su entrada en vigor.
- 2) Cualquier Estado Contratante que hubiese hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, de conformidad con el artículo 43, denunciar la Convención respecto de todos o de cualquiera de los territorios de que se trate.

Variante B^{7/}

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales estén a cargo de una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento

^{5/} Basado en el artículo XII de la Convención de La Haya de 1964 relativa a una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, citada aquí como la "Convención de La Haya sobre compraventa".

^{6/} Basada en el artículo XIII de la Convención de La Haya sobre la compraventa.

^{7/} Basada en el artículo 27 del Convenio sobre sustancias psicotrópicas, de 1971.

del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

ARTICULO 45

/Notificaciones^{8/}/

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados signatarios y adherentes:

- a) las declaraciones y notificaciones hechas de acuerdo con el artículo 38;
- b) las ratificaciones y adhesiones depositadas de acuerdo con los artículos 40 y 41;
- c) las fechas en que la presente Convención entrará en vigor de acuerdo con el artículo 42;
- d) las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo 43;
- e) las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 44.

ARTICULO 46

/Depósito del original/

El original de la presente Convención será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención en sus textos chino, español, francés, inglés y ruso, todos los cuales son igualmente auténticos.

HECHA en /lugar/, /fecha/.

^{8/} Basado en el artículo XV de la Convención de La Haya sobre la compraventa.